

"Se otorga poder especial"

SEÑOR:
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL INICIADO POR WILLINTON CLAVER AGUIRRE AGUIRRE CONTRA ZIMA SEGURIDAD LTDA.

RADICACION. 00008-2020.

JAIRO HUMBERTO AMOROCHO ROZO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.287.226 expedida en Bogotá, obrando en nombre y representación de **ZIMA SEGURIDAD LIMITADA**, sociedad comercial con Nit 900.464.667-8 y domicilio principal en Cartagena de Indias, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada **BETTY LUZ DE LA PUENTE HERNÁNDEZ**, mayor, domiciliada en la ciudad de Cartagena, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.676.152 expedida en Bucaramanga (Santander), con Tarjeta Profesional No. 261.673 emanada del C.S. de la J., para que me represente y asuma la defensa de la sociedad denominada **ZIMA SEGURIDAD LIMITADA** en el proceso de la referencia.

Nuestra apoderada queda ampliamente facultada para notificarse de la demanda, contestar demanda, asistir a todas las diligencias previstas en este asunto, recibir, transigir, conciliar, presentar recursos, sustituir, reasumir, desistir y todas las demás facultades legales inherentes para la defensa de los intereses de la sociedad.

Adicionalmente, se deja señalado en este poder que el correo electrónico de mi apoderada inscrito en el Registro Nacional de Abogados para efectos de notificaciones es bettyLdelapuate@hotmail.com

Relevo de gastos y costas del proceso a mi apoderada.

Por lo anterior, solicito a usted muy comedidamente, reconocer personería a la abogada **BETTY LUZ DE LA PUENTE HERNÁNDEZ** en los términos y para los efectos de este poder.

De usted,

Atentamente,


JAIRO HUMBERTO AMOROCHO ROZO.
C.C No. 79.287.226 expedida en Bogotá.
Rep. Legal ZIMA SEGURIDAD LTDA.

Recibido en
Fecha: **26 NOV 2020**
Alonso / *At. W.* 4:20 PM

Acepto,

BETTY LUZ DE LA PUENTE HERNÁNDEZ.
C.C. N° 1.098.676.152 expedida en Bucaramanga.
T.P. N° 261.673 C.S. de la J.

SEÑOR:
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL INICIADO POR WILLINTON CLAVER AGUIRRE AGUIRRE CONTRA ZIMA SEGURIDAD LTDA.

RADICACION. 00008-2020.

ASUNTO: RECUSACION.

La suscrita, identificada conforme aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la parte demandada conforme poder que acompaña este memorial, me permito presentar **RECUSACIÓN** de conformidad con el artículo 141 del C.G.P. que por analogía se aplica al procedimiento laboral, puesto que se halla presente en el proceso de la referencia los numerales 2 y 12 de dicho articulado que disponen como causales de recusación:

"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

Lo anterior puesto que en instancia anterior de acción de tutela con radicado 2020-007900 el señor juez conoció y profirió sentencia de segunda instancia concediendo peticiones de la parte accionante contra mi representada, con observancia de los hechos que originaron el presente proceso ordinario laboral.

BETTY LUZ DE LA PUENTE HERNÁNDEZ.
C.C. N° 1.098.676.152 expedida en Bucaramanga.
T.P. N° 261.673 C.S. de la J.

SEÑOR (ES):
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE YOLOMBO.
YOLOMBO - ANTIOQUIA.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL INICIADO POR WILLINTON CLAVER AGUIRRE AGUIRRE CONTRA ZIMA SEGURIDAD LTDA.

RADICACION. 2020-0008.

Asunto. Contestación demanda y proposición de excepciones.

PARTE DEMANDANTE

WILLINTON CLAVER AGUIRRE AGUIRRE, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.042.093.509. Recibe notificaciones personales en el correo electrónico Luis.angel.hincapie@gmail.com.co

APODERADO PARTE DEMANDANTE

LUIS ANGEL HINCAPIE BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía No.15.343.472, abogado con T.P. No. 220.140 del C.S. de la J. con oficinas para notificaciones en Carrera 50 A No. 50-19 de Vegachí y/o en el correo electrónico Luis.angel.hincapie@gmail.com.co

PARTE DEMANDADA

ZIMA SEGURIDAD LTDA (Representada legalmente por Jairo Humberto Amorocho Rozo) identificada con Nit. 900464667-8, con oficinas en Calle 21 A No 29 A -56 Primer 1 en Cartagena de Indias. Recibe notificaciones judiciales en administracion@zimaseguridad.com.co bettyldelapuate@hotmail.com

APODERADA PARTE DEMANDADA

BETTY LUZ DE LA PUENTE HERNANDEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.676.152 de Bucaramanga Santander, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 261.673 del Consejo Superior de la Judicatura- Correo electrónico del Registro Nacional de Abogados: bettyldelapuate@hotmail.com. Celular: 3002513293.

1. PRECISIONES PREVIAS

Solicito al señor juez de forma respetuosa que previo al estudio de la presente contestación de demanda proceda a pronunciarse sobre el escrito de Recusación presentado el día 26 de noviembre de 2020 a las 3:37 pm, de conformidad con lo dispuesto en ese sentido por el C.G.P.

2. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El apoderado de la parte demandante mediante mensaje de datos notificó a **ZIMA SEGURIDAD LTDA** el día once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) sobre la admisión del proceso de la referencia, por lo que en este momento está corriendo el término para la contestación de la demanda, siendo entonces clara la temporalidad de este escrito.

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

1. ES PARCIALMENTE CIERTO, puesto que la suscripción del contrato laboral entre el señor AGUIRRE y mi representada se dio el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) y no en el año dos mil veinte (2020).

2. NO ES CIERTO, debido a que el salario pactado por las partes fue el salario mínimo legal mensual vigente para el inicio del contrato, auxilio de transporte, más los recargos de ley, de acuerdo a lo pactado en el contrato.

3. NO ES CIERTO. En el desarrollo de las labores del señor AGUIRRE sí presentó incumplimientos laborales, como lo fue el hecho de quedarse dormido mientras prestaba el turno de trabajo como se observa en fotografías que se adjuntan en esta contestación, y que le fueron tomadas al momento en que el supervisor hacía la respectiva ronda nocturna en el puesto que de trabajo que tenía asignado.

4. NO ES CIERTO. La duración del contrato se dio desde el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) hasta el primero (1) de junio de dos mil veinte (2020) con ocasión de la finalización de la obra o labor para la cual había sido contratada el señor WILLINTON AGUIRRE, SIN QUE para el día primero (1°) de junio de dos mil veinte (2020) el ex trabajador, hoy demandante, estuviese en incapacidad médica, así como tampoco tenía restricciones o recomendaciones médicas allegadas a la empresa, por lo que entonces no se hacía necesario acudir al Ministerio del Trabajo para obtener permiso, máxime en el entendido que la finalización obedecía a lo pactado en su contrato de trabajo y lo consagrado en el literal d) del artículo 61 del C.S.T.S.S,

5. NO ES CIERTO. En efecto al demandante se le notificó mediante escrito que la terminación de su contrato laboral obedecía a lo pactado en su contrato laboral, donde correspondía a una vigencia sujeta a la obra o labor determinada para la que había sido contratado, así como por lo dispuesto en

2

el literal d) del artículo 61 del C.S.T.S.S, siendo esto una causal objetiva establecida en la Ley para poner fin a la relación laboral. En lo concerniente a la aseveración y argumentos del apoderado relacionados con que el demandante estaba en estado de debilidad manifiesta **NO ES CIERTO**, pues para el primero (1°) de junio de dos mil veinte (2020) el, hoy demandante, **NO CONTABA** con incapacidad médica, así como tampoco tenía restricciones o recomendaciones médicas laborales allegadas a la empresa.

6. ES CIERTO.

7. NO ME CONSTA. Me acojo a lo demostrado en el proceso.

8. NO ES CIERTO, debido a que la terminación del contrato obedeció a una causal legal señalada en el C.S.T.T. como lo fue la finalización de la obra o labor para la cual había sido contratado el trabajador, como también estaba pactado en su contrato de trabajo. Teniendo en cuenta esto mi representada **NO ADEUDA** ningún concepto laboral al demandante debido a la legalidad y eficacia en la terminación del contrato de trabajo.

9. ES CIERTO, puesto que dicha solicitud de autorización no se hacía necesaria.

10. NO ES CIERTO. La terminación del contrato se llevó a cabo por la ocurrencia de una causal objetiva y legal de conformidad con el contrato de trabajo y lo dispuesto por el literal d) del artículo 61 del C.S.T.S.S en donde se establece que el contrato de trabajo termina por la terminación de la obra o labor contratada, adicionalmente, para aquel momento el señor AGUIRRE AGUIRRE no gozaba de estabilidad alguna, razón por la cual no es dable la sanción establecida en el inciso 2 del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 correspondiente a 180 días de salario, al no ser un despido discriminatorio.

11. NO ES UN HECHO. No obstante, **NO ES CIERTO** que haya lugar al reconocimiento y pago de sumas dinerarias a favor del demandante, debido a que la terminación del contrato fue completamente legal y eficaz.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Procederé a pronunciarme ante las pretensiones formuladas en la demanda en el mismo orden señalado por la parte actora así:

PRIMERA. ME OPONGO, puesto que la terminación del contrato del laboral suscrito entre el hoy demandante y mi prohijada no fue culminado por ninguna justa causa imputable al empleador, simplemente obedeció a la finalización de la obra o labor para la cual habían sido contratado según lo permite la ley y lo disponía el contrato laboral que unía a las partes.

SEGUNDA. ME OPONGO, atendiendo a que tal como se expuso frente a los hechos de la demanda, la terminación de contrato de trabajo llevada a cabo fue fada en debida manera por mi representada, con la observancia de la normatividad laboral, razón por la cual no se adeuda ningún concepto al demandante.

TERCERA. ME OPONGO por cuanto al no haber incurrido mi representada en ninguna ilegalidad ni irregularidad al momento de la terminación del contrato laboral con el demandante, pues no se dejó de observar la normatividad laboral, no hay lugar a ordenarle a mi representada pago de indemnización alguna. Adicionalmente, se tiene que por orden de tutela se dio el reintegro laboral del demandante por lo que se torna en excluyente que con dicho reintegro se depreque el pago de indemnización señalada por el apoderado actor.

CUARTA. ME OPONGO por cuanto como ya se ha expresado, al no haber incurrido mi representada en ninguna ilegalidad al momento de la terminación del contrato laboral con el demandante, pues no se dejó de observar la normatividad laboral, no hay lugar a ordenarle a ZIMA SEGURIDAD LTDA la sanción del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, máxime en el sentido que la terminación del contrato surgió por una causal legal y estuvo fundada en aspectos discriminatorios de ningún tipo.

QUINTA. EL APODERADO ACTOR DESISTIÓ DE ELLA.

SEXTA. ME OPONGO puesto que al haber sido legal y eficaz la terminación del contrato de trabajo no le correspondía a mi representada asumir gastos o aspectos relacionados con la atención en salud del demandante.

SEPTIMO. ME OPONGO ya que no hay lugar a condenar a la demandada al pago de ninguna acreencia en el presente proceso, toda vez que actuó ajustado a Ley.

5. EXCEPCIONES

5.1. De fondo:

A) AUSENCIA DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DEL DEMANDANTE PARA EL MOMENTO DE LA TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Sea lo primero precisar que pese a la poca o prácticamente nula argumentación o fundamentación legal que se observa en el plenario de la demanda sobre los motivos jurídicos para acceder a las pretensiones de la demanda, se hace necesario por parte de mi defendida poner de presente al juzgado que el demandante WILLINTON CLAVER AGUIRRE AGUIRRE no se encontraba en estado de debilidad laboral reforzada para el momento de la terminación del contrato de trabajo como lo menciona en los supuestos fácticos, puesto que éste no se tenía en incapacidad médica para el día de la finalización, esto es el 1 de junio de 2020, así como tampoco tenía recomendaciones laborales

ni restricciones laborales aportadas a mi representada, que dieran de su imposibilidad para laborar de forma normal. Adicionalmente, el señor AGUIRRE AGUIRRE tampoco contaba ni cuenta con porcentaje de pérdida de capacidad laboral que permita dar a conocer que está limitado para desempeñar funciones de forma normal o habitual como lo hacía.

Sumado a ello, y tal como está adocinado por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, no es suficiente por si solo el quebrantamiento de la salud del trabajadores o el encontrarse en incapacidad médica para merecer la especial protección de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues debe acreditarse que el asalariado al menos tenga una limitación física, psíquica o sensorial y con el carácter de moderada, esto es, que se enmarque dentro de los porcentajes de pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 15% lo cual no ocurre en este caso particular, ni tampoco ocurría para el momento en que se dio la terminación de la relación laboral.

B) DESCONOCIMIENTO DE ZIMA SEGURIDAD LTDA SOBRE PARTICULARIDADES DEL ESTADO DE SALUD DEL DEMANDANTE PARA EL MOMENTO DE LA TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Sobre este aspecto, debe decirse que si bien el demandante durante la relación de trabajo y previo a la terminación del vínculo laboral estuvo con días de incapacidad, éste aportó a la empresa solamente incapacidades, las cuales no eran del todo continuas y que no señalan de forma detallada sobre el estado de salud sino simplemente se establece los días de incapacidad y aspectos generalísimos como el origen entre otros, sin que mi representada conociera las particularidades de las historias clínicas y demás documentos médicos que aportó el apoderado con la presentación de la demanda, siendo de este modo imposible que ZIMA SEGURIDAD LTDA conociera el estado de salud del demandante para el momento de la terminación de contrato, del cual en todo caso, nunca se notificó a mi representada sobre algún tipo de discapacidad que hubiere podido padecer para aquel momento.

Ahora, si en gracia de discusión ese juzgado llegare a considerar que las mismas (incapacidades) eran suficientes para conocer el estado de salud del trabajador en aquel momento, el señor WILLINTON CLAVER AGUIRRE AGUIRRE no aportó durante la vigencia de su relación laboral previa a la finalización del vínculo de trabajo, ningún documento contenitivo de recomendaciones o restricciones médico laborales que permitieran conocer o entender que estaba imposibilitado para desarrollar las funciones o labores para las cuales había sido contratado. Muestra de ello es que en las pruebas allegadas por el apoderado en la demanda no se evidencia y por ende no se tiene la certeza que éstas fuesen conocidas por mi prohijada.

C) LEGALIDAD Y LEGITIMIDAD DE LA TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO DEL DEMANDANTE.

En lo concerniente a este aspecto, debe expresarse que solo basta con echar un vistazo al contrato de trabajo suscrito entre el señor WILLINTON AGUIRRE AGUIRRE y ZIMA SEGURIDAD LTDA, el

cual es aportado con esta contestación, para evidenciar en su parte inicial que el TIPO de contrato obedecía a la duración de la obra o labor determinada para el cual era había sido contratado, siendo ésta la de guarda de seguridad asignado al puesto de denominado PK 26+200 del usuario contratante Autopista Río Magdalena .S.A.S y por en ende su cláusula octava reseñaba al tenor:

“CLÁUSULA OCTAVA. - DURACIÓN DEL CONTRATO. -El término de duración del presente contrato estará sujeto a la OBRA O LABOR DETERMINADA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN EL PUESTO DE TRABAJO DENOMINADO PK 26 + 200 del Usuario AUTOPISTAS RIO MAGDALENA S.A.S. identificado con Nit. 900.788548-0, para la cual es contratado el TRABAJADOR, estando la duración del presente contrato de trabajo determinada POR LA NECESIDAD DE MANTENER DICHO PUESTO donde ejecuta labores, con ocasión a que dicho servicio fue solicitado por parte de AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S. en calidad de (Usuario) Contratante, para la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA Y SEGURIDAD PRIVADA. Respecto del pago de vacaciones y prima de servicios, se establece que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 del C.S.T. Y S.S. modificado por el artículo 3° de la ley 50 de 1990, EL TRABAJADOR tendrá derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que éste sea.”

Sumado a esto, por expresa disposición legal el artículo 61 del C.S.T.S.S. consagra por causal de terminación del contrato de trabajo la terminación de la obra o labor contratada, como se dio en este caso, ante la solicitud del cliente contratante de los servicios de mi representada, quien solicitó vía correo electrónico el levantamiento y/o cierre del puesto de vigilancia al que estaba asignado el señor WILLINTON AGUIRRE para aquel momento, como se evidencia en dicho correo anexado como imagen en este escrito, así como en la carta de notificación de la terminación del contrato de trabajo, en el acta de levantamiento de dicho puesto y la certificación emanada del cliente de ZIMA SEGURIDAD LTDA donde consta que no está activo desde el 1 de junio de 2020.

Por todo lo anterior, se torna en completamente legal y ajustado a la normatividad actual el proceder de mi prohijada.

D) AUSENCIA DE TERMINACIÓN DE VINCULO LABORAL POR ASPECTOS DISCRIMINATORIOS

Por los motivos citados en la excepción de mérito anterior, relacionados con que operó una casual legal para poner fin al contrato de trabajo de acuerdo al contrato de trabajo pactado entre el demandante y mi representada, no puede entonces predicarse que dicha terminación de contrato hubiese podido ser caprichosa, pues la razón de ser de la razón del cargo del trabajador que era custodiar el puesto de trabajo denominada PK 26+200 había finalizado.

E) INEXISTENCIA DE REQUISITOS PARA APLICACIÓN DEL ARTICULO 26 DE LEY 321 DE 1997 A LA DEMANDANTE.

El apoderado del demandante esgrime que, atendiendo a su parecer, a su representado debe serle cancelado una indemnización de ciento ochenta (180) días de salario de conformidad con el artículo



26 de la Ley 361 de 1997, no obstante, frente al aspecto concreto del artículo 26 de la precitada Ley que señala sobre la "NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD", debe decirse que dicho articulado recae sobre una prohibición y pesa sobre los despidos motivados en razones discriminatorias, lo cual en este caso no ocurre pues al no haber estado el demandante en situación de discapacidad moderada, severa o profunda, puesto que no se encontraba en incapacidad médica, no tenía ningún tipo de recomendaciones o restricciones labores, así como tampoco tenía ningún porcentaje de pérdida de capacidad laboral para el momento en que se dio la terminación del contrato, esto es el 1 de junio de 2020, no puede predicarse que ésta terminación se hubiese dado de forma discriminatorias con ocasión a una discapacidad que no existió, máxime en el entendido que obedeció a las condiciones pactadas en el contrato laboral suscrito entre las partes y la permisibilidad del literal d) del artículo 61 del C.S.T.T.S.S, al haberse dada una solicitud por el cliente contratante de los servicios de mi representada de cierre o levantamiento del puesto de vigilancia donde se encontraba asignado el hoy demandante para prestar funciones.

En ese sentido al no encontrarse demostrado en las pruebas arrojadas una pérdida de capacidad laboral de ningún tipo al demandante WILLINTON CAVER AGUIRRE AGUIRRE así como tampoco ningún tipo de afectación o discapacidad moderada, severa o profunda para el momento de la finalización del vínculo laboral, no hay lugar a considerar que el despido haya sido discriminatorio, al no estar en condición de estabilidad laboral reforzada por las razones arriba acotadas.

Adicionalmente, frente a la Autorización del Ministerio de Trabajo, ésta se impone legalmente cuando se trata de trabajador en estado de discapacidad lo cual no se dio en este caso, y por ende no se puede predicarla ineficacia del despido, más el pago de los salarios, prestaciones y sanciones que deprecia la parte actora.

F) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE PAGO DE ACREENCIAS LABORALES.

Como se ha manifestado a lo largo de la presente contestación se tiene que en el caso de marras, al no haber lugar a considerar la terminación de la relación laboral del 1 de junio de 2020 entre el demandante y demandada como ineficaz ni ilegal, no hay lugar a cancelar ningún tipo de acreencias laborales, pues lo que se adeudaba en aquel momento se canceló en la liquidación final de contrato de trabajo que se encuentra debidamente suscrita por el demandante, que permiten tener la certeza que ZIMA SEGURIDAD LTDA está a paz y salvo por todo concepto. Así las cosas, al no configurarse despido ineficaz, no se le adeuda al demandante nada por concepto de salarios, prestaciones sociales ni aportes a los fondos respectivos, ni reliquidación de los tales, ni ningún otro aspecto como ya se manifestó.

G) COBRO DE LO NO DEBIDO.

En el presente proceso se observa que la parte actora pretende hacer efectivo el cobro a la demandada ZIMA SEGURIDAD LTDA de dineros que se generarían en caso de que se llegara de decretar por la

declaratoria de un despido ineficaz en esta instancia judicial, sin embargo, dicha solicitud no es procedente por las razones ya esbozadas, y haberse cancelado la liquidación final de contrato laboral por todos los conceptos a que tenía derecho, no se le adeuda al señor AGUIRRE NINGUN CONCEPTO.

H) BUENA FE DEL DEMANDADO.

De las documentales aportadas se tiene que mi poderdante llevó a cabo la relación laboral con la demandante bajo la observancia de la normatividad laboral vigente, cumpliendo con sus obligaciones patronales al punto que no son reclamadas en la demanda ningún concepto correspondiente desde el inicio del contrato del demandante hasta la fecha de finalización en 1 de junio de 2020. Sumado a ello de manera concreta sobre la terminación del contrato ésta se dio sin desconocer los parámetros legales vigentes, pues se bien se terminó la relación laboral esto operó por lo señalado en su contrato de trabajo y la ley, sin estar el demandante en condición de estabilidad laboral reforzada.

I) PRESCRIPCION.

Que la misma sea tenida en cuenta con relación a los derechos que se encuentren prescritos contados desde los tres años anteriores a partir de la fecha en que surge la exigibilidad del derecho por parte del demandante.

J) COMPENSACIÓN.

Además de los señalamientos frente a cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda se tiene que durante la relación laboral mi poderdante efectuó todos los pagos a lugar bajo los conceptos respectivos legales de salarios, prestaciones, etc, no obstante, en caso de ser considerado lo contrario por el despacho judicial, se le solicita compensar a las sumas que se llegaren a adeudar, los dineros cancelados al demandante tal y como consta en las liquidación final de contrato, incluyendo el valor de indemnización cancelada.

K) EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA: que consiste en reconocer de manera oficiosa en la sentencia y a favor de la parte demandada, todo medio exceptivo, de encontrarse probados los hechos.

6. PRUEBAS:

Señor Juez solicito se sirvan practicar las siguientes pruebas:

6.1. Declaración de parte: Solicito al Señor Juez se sirva citar y hacer comparecer a **WILLINTON CLAVER AGUIRRE AGUIRRE**, demandante dentro del proceso identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.042.093.509, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé, con el

objeto de que exponga todo lo que sepa y le conste de los hechos de la demanda, pudiendo ser notificado en la dirección contenida en la demanda.

Solicito al Señor Juez se sirva citar y hacer comparecer a **JAIRO HUMBERTO AMOROCHO ROZO** identificado con C.C. No. 79.287.226, en calidad de Representante Legal de la demandada dentro del proceso, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé, con el objeto de que exponga todo lo que sepa y le conste de los hechos de la demanda, puede ser notificado en la dirección contenida en esta contestación.

6.2. Documentales:

Atendiendo a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda relacionado con aportar documentos por parte de mi representada con la presente contestación, así como de las documentales mencionadas en el presente escrito, solicito al señor Juez tener como pruebas las siguientes:

- Contrato de Trabajo suscrito entre la demandante y mi representada.
- Otrosí suscrito con ocasión a la orden de reintegro laboral por sentencia de tutela.
- Fotografías donde se observa el señor WILLINTON AGUIRRE incumpliendo sus funciones y labores al quedarse dormido en la ejecución de su turno de trabajo.
- Correo donde consta la solicitud del cliente de ZIMA SEGURIDAD LTDA para el levantamiento y/o cierre de puesto PK 26 + 200.
- Acta de levantamiento y/o cierre de puesto PK 26 + 200.
- Certificación del cliente se ZIMA SEGURIDAD LTDA donde consta el cierre del puesto PK 26+200.
- Liquidación final de contrato desde su inicio hasta el 1 de junio de 2020.
- Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio.
- Poder.

7. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

El CSTSS en su artículo 61 dispone 1o) El contrato de trabajo termina: (...) **"d) Por terminación de la obra o labor contratada"** siendo entonces una causal legal para la terminación el hecho que llegue a su fin la finalización de la obra para la cual había sido contrato el trabajador. Para el caso particular se tiene que el demandante tuvo un vínculo laboral con la demandada, el cual se dio a través de un contrato por término que durara la duración de la obra o labor para la cual había sido contratado como consta en el contrato laboral que había sido suscrito entre las partes y que finalizó el 1 de junio de 2020, tras haber ocurrido la situación citada en dicho artículo y habiendo cancelad la liquidación final de contrato de trabajo.

Ahora, con relación al aspecto casi fundamental de la demanda que sostiene el apoderado del demandante que consiste en que, para el momento de la terminación de contrato WILLINTON AGUIRRE AGUIRRE tenía estabilidad laboral reforzada, debe decirse que conforme a amplios

pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, no le asiste razón a su dicho. Esto puede evidenciarse en la Sentencia SL4221-2018 proferida por esa Corporación, en la que se establecen los presupuestos para la procedencia de la protección establecida en el artículo 26 de la ley Ley 361 de 1997.

La mencionada sentencia dispone que cuando una persona pretende desatar para sí los efectos de la Ley 361 de 1997, debe probar los presupuestos de hecho que le permitan gozar de aquellas consecuencias, lo que se traduce en que debe acreditar su estado de capacidad diversa y comprobar el conocimiento del empleador en ello. En ese sentido señaló la sentencia:

“Al efecto, es pertinente destacar respecto del alcance de la protección del artículo en cita, lo que indicó esa misma Sala en providencia CSJ SL2660-2018, en la que reiteró la sentencia CSJ SL, 25 marzo 2009, radicado 35606, ratificada por las providencias CSJ SL, 28 agosto de 2012, radicado 39207 y CSJ SL10538-2016, entre otras; y las sentencias CSJ SL2786-2018, CSJ SL10538-2016, CSJ SL17945-2017, CSJ SL24079-2017 y CSJ SL51140-2018, esta última en la que señaló:

[...] no es suficiente por sí solo el quebrantamiento de la salud de la trabajadora o el encontrarse en incapacidad médica para merecer la especial protección de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues debe acreditarse que el asalariado al menos tenga una limitación física, psíquica o sensorial y con el carácter de moderada, esto es, que se enmarque dentro de los porcentajes de pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 15%.”

Al efecto, es pertinente destacar lo que indicó la Corte en la sentencia CSJ SL del 28 de agos. 2012, rad. 39207, cuando al rememorar otras en ese mismo sentido sobre el tema en controversia, y en especial al fijar el alcance de la protección de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, precisó:

“(...) esta Sala de la Corte ya tuvo la oportunidad de analizar y definir el tema, fijando su propio criterio, en el sentido de que la Ley 361 de 1997 está diseñada a garantizar la asistencia y protección necesaria de las personas con limitaciones severas y profundas, pues así lo contempla su artículo 1º, al referirse a los principios que la inspiran y al señalar sus destinatarios, de modo que delimita el campo de su aplicación a quienes por ley son consideradas discapacitadas, es decir, todas aquellas que tengan un grado de minusvalía o invalidez superior a la limitación moderada, además de que el estado de salud debe ser de conocimiento del empleador, pues la sola circunstancia de que el trabajador se encuentre incapacitado para el momento de la ruptura del contrato de trabajo, no acredita que tenga una limitación física y dentro de los porcentajes anteriormente mencionados, requiriéndose por tanto de una prueba científica como sería el respectivo dictamen o calificación.

[...]

Cumple observar que la Ley 361 de 1997 es un estatuto especial que estableció "...mecanismos de integración social de las personas con limitación..." y que según su primer artículo los principios que la fundamentan están en los artículos 13, 47, 54 y 68 de la Constitución Política. Se trata de una ley que según la exposición de motivos tuvo por objeto la integración social de los discapacitados (Gaceta del Congreso N° 364 del 30 octubre de 1995). Los capítulos que la integran consagran garantías que asumen el Estado y la Sociedad para facilitar al antes señalado grupo de personas un modo de vida digno que les permita la rehabilitación, bienestar social, el acceso preferente a la educación, a los bienes y al espacio de uso público, al trabajo, etc.'

"Aclarado lo anterior, se observa que la Ley 361 de 1997 está dirigida de manera general a garantizar la asistencia y protección necesaria de las personas con limitaciones severas y profundas, pues así lo contempla su artículo 1°; al referirse a los principios que la inspiran y al señalar sus destinatarios, de modo que delimita el campo de su aplicación, como ya se anotó, a quienes padecen una minusvalía significativa.

[...]"

No se trató entonces de una previsión caprichosa del legislador al aludir, en esa disposición, a los distintos grados de minusvalía que pueden afectar a las personas según la limitación que padezcan, por el contrario, la razón está de parte de aquellas que padecen mayores grados de limitación, naturalmente con el propósito de lograr su integración social en todos los ámbitos de la vida en comunidad en que se desenvuelven los seres humanos. Obviamente que el amparo es menor o inexistente para las personas con limitaciones de menor intensidad que no se les dificulta su inserción en el sistema competitivo laboral.

En el articulado de la Ley 361 de 1997 se toman como parámetros los diferentes grados de minusvalías a que se hecho alusión para establecer condiciones que garanticen su incursión en el ámbito laboral o que los haga merecedores de la protección del Estado, entre otros, en el campo de vivienda, seguridad social y educación. Así por ejemplo en el 24 se garantiza a los empleadores que vinculen laboralmente a personas con limitación que sean preferidos en igualdad de condiciones en los procesos de licitaciones, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o privados, si tienen en sus nóminas un mínimo del 10% de sus empleados, en las condiciones de discapacidad enunciadas en ese mismo ordenamiento; en el 31 se dispone que los empleadores que ocupen trabajadores con limitación no inferior al 25% comprobada y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales, pagados durante el año o período gravable a los trabajadores con limitación, y el 37 prevé que el Gobierno, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y en cooperación con las organizaciones de personas con limitación, apropiará los recursos para crear una red nacional

de residencias, hogares comunitarios y escuela de trabajo para atender las personas con limitaciones severas.

“Es claro entonces que la precipitada Ley se ocupa esencialmente del amparo de las personas con los grados de limitación a que se refieren sus artículos 1 y 5; de manera que quienes para efectos de esta ley no tienen la condición de limitados por su grado de discapacidad, esto es para aquellos que su minusvalía está comprendida en el grado menor de moderada, no gozan de la protección y asistencia prevista en su primer artículo.

Ahora, como la ley examinada no determina los extremos en que se encuentra la limitación moderada, debe recurrirse al Decreto 2463 de 2001 que sí lo hace, aclarando que en su artículo 1º de manera expresa indica que su aplicación comprende, entre otras, a las personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en las Leyes 21 de 1982, 100 de 1993, 361 de 1997 y 418 de 1997. Luego, el contenido de este Decreto en lo que tiene que ver con la citada Ley 361, es norma expresa en aquellos asuntos de que se ocupa y por tal razón no es dable acudir a preceptos que regulan de manera concreta otras materias.

[...]

“Surge de lo expuesto que la prohibición que contiene el artículo 26 de la citada Ley 361, relativa a que ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su minusvalía, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo, se refiere a las personas consideradas por esta ley como limitadas, es decir, todas aquellas que tienen un grado de invalidez superior a la limitación moderada.”

En sentido, de acuerdo con la sentencia en precedencia para que un trabajador acceda a la indemnización estatuida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, se requiere: (i) que se encuentre en una de las siguientes hipótesis: a) con una limitación “moderada”, que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral entre el 15% y el 25%, b) “severa”, mayor al 25% pero inferior al 50% de la pérdida de la capacidad laboral, o c) “profunda” cuando el grado de minusvalía supera el 50%; (ii) que el empleador conozca de dicho estado de salud; y (iii) que termine la relación laboral “por razón de su limitación física” y sin previa autorización del Ministerio de la Protección Social (resalta la Sala).

En ese orden, es necesario concluir que la Corte Suprema de Justicia ha determinado que para que opere la protección del citado artículo es necesario que el trabajador cumpla con tres requisitos: una pérdida de capacidad laboral superior al 15%, que el empleador conozca de la discapacidad y que la relación laboral termine con ocasión de ésta (CSJ SL2660-2018) y que la garantía reclamada proceda exclusivamente para las personas que presenten afectaciones físicas psíquicas o sensoriales en los grados requeridos, conforme a la regulación vigente para la época, y no para las que padezcan cualquier tipo de discapacidad, ni menos aún, para quienes simplemente se hallen en incapacidad o con algún diagnóstico por afecciones de salud, por lo tanto, al tratarse de una garantía excepcional a

la estabilidad, no puede el juez extenderla de manera automática para eventos no contemplados en la mencionada norma (CSJ SL2786-2018).

Sumado a todo lo expuesto, la Sentencia **SL4430-2020** de la H. Corte Suprema de Justicia señaló al tenor:

“En ese sentido la Sala también ha dicho, como por ejemplo en sentencia CSJ SL10538-2016, en la que de manera similar se ordenó en segunda instancia, el reintegro de una trabajadora, con fundamento en que padecía quebrantos de salud, debidamente conocidos por el empleador, que no era suficiente para la aplicación de la estabilidad laboral reforzada, que la demandante demostrara la enfermedad, sino que adicionalmente debía estar presente la discapacidad, al menos con el carácter de moderada. Así lo manifestó:

Para el sentenciador de alzada, el hecho de no haberse incapacitado a la demandante o no diagnosticársele ninguna discapacidad, no la margina de la estabilidad laboral a que alude el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues le bastó para brindarle esa especial protección el hecho de que la trabajadora sufría de quebrantos de salud conocidos por la demandada y que aparte de haber sido diagnosticada con una enfermedad de origen profesional, se le había prescrito una reubicación laboral, situación que lo llevó a concluir que existía la necesidad de solicitar la autorización a la autoridad administrativa del trabajo para proceder al despido.

Conforme a lo anterior, el razonamiento que sirvió de sustento al Tribunal para disponer el restablecimiento del contrato de trabajo de la demandante, es a juicio de la Corte abiertamente contrario al espíritu teleológico de la citada preceptiva, ya que como lo tiene adoctrinado la jurisprudencia de esta Corporación, no es suficiente por sí solo el quebrantamiento de la salud de la trabajadora o el encontrarse en incapacidad médica para merecer la especial protección de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues debe acreditarse que el asalariado al menos tenga una limitación física, psíquica o sensorial y con el carácter de moderada, esto es, que se enmarque dentro de los porcentajes de pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 15%.

[...]

Con las precisiones que anteceden, el Tribunal sí incurrió en los desaciertos fácticos y jurídicos que le endilga el censor, al exigirle a la demandada la autorización del Ministerio del Trabajo para poder despedir a la demandante, sin que existiera certeza de la limitación o discapacidad en el porcentaje que se exige para merecer la especial protección de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues el «stress laboral» que padecía la actora y la solicitud de reubicación laboral que se le formuló al empleador, no son suficientes para considerarla como una trabajadora con limitación física, psíquica o sensorial en los grados a que se refiere la

norma en cita, máxime que en el sub iudice, como lo destacó el mismo Juzgador de la apelación, la demandante no fue incapacitada, ni se le diagnosticó médicamente discapacidad alguna para el momento de su desvinculación.

Dicho todo lo anterior se tiene entonces que no hay lugar a considerar que el demandante WILLINTON CLAVER AGUIRRE AGUIRRE tuviese protección o gozara de estabilidad laboral reforzada, pues como se ha manifestado ampliamente en esta contestación, así como también se desprende de todas las documentales aportadas por las partes en el proceso, éste no tuvo ninguna pérdida de capacidad laboral, ni afectación o discapacidad moderada, severa o profunda, dejándolo excluido de las garantías de asistencia y protección que regula la Ley 361 de 1997 conforme con su artículo 1°.

En otro sentido, no es menos importante aclarar a ese despacho judicial que durante la relación laboral entre las partes se efectuaron los pagos salariales mes a mes, así como también se realizó la liquidación final de contrato de trabajo comprendido por todos los conceptos laborales a los que tenía derecho como empleado de mi representada, y le fueron liquidados y cancelados al señor WILLINTON CLAVER AGUIRRE AGUIRRE, tales acreencias como consta con su firma liquidación que aporto con este escrito. Por ello, no se incurrió en contrariar la norma. Seguido a esto, y si en gracia de discusión pudiese considerarse el juzgador la no cancelación de alguna acreencia laboral a favor de la demandante, de conformidad con la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral se tiene que la Sentencia SL20725-2017 dispuso que la Indemnización Moratoria no opera de manera automática en el siguiente sentido:

“En cuanto a la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST, tiene dicho la jurisprudencia de la Sala que ella no es automática ni inexorable cada que se presenta una deficiencia en el pago de los salarios y prestaciones al trabajador a la terminación del contrato, sino que en cada caso es necesario analizar la conducta del empleador, pues de estar ésta soportada en razones atendibles que demuestren fehacientemente su buena fe, no procedería la sanción prevista en la ley.”

Para el caso que nos ocupa señor juez lo que se evidencia es un actuar ajustado a derecho por parte de la ZIMA SEGURIDAD LTDA. quien de conformidad con la modalidad de contratación arriba explicada llevó a cabo sus obligaciones laborales. así como también se cancelaron todos los salarios mensuales que se iban generando.

8. PETICIÓN

PRIMERO: Sírvase señor(a) juez desestimar los hechos y pretensiones de la demanda y sean declaradas probadas las excepciones de mérito propuestas.

SEGUNDO: Adicionalmente, y como consecuencia de lo anterior, conforme a todo lo señalado en esta contestación **SE DECLARE LEGAL Y EFICAZ** la terminación del contrato llevada a cabo el día 1 de

junio de 2020 entre ZIMA SEGURIDAD LTDA y el hoy demandante WILLINTON CLAVER AGUIRRE AGUIRRE.

TERCERO: Una vez se declare la **LEGALIDAD Y EFICACIA** de la terminación del contrato llevada a cabo el día 1 de junio de 2020 entre ZIMA SEGURIDAD LTDA y el hoy demandante WILLINTON CLAVER AGUIRRE AGUIRRE se deje sin efecto el amparo transitorio concedido en la acción de tutela que ordenó el reintegro del señor WILLINTON CLAVER AGUIRRE AGUIRRE con radicado 2020-007900 que cursó en el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE YOLOMBO.

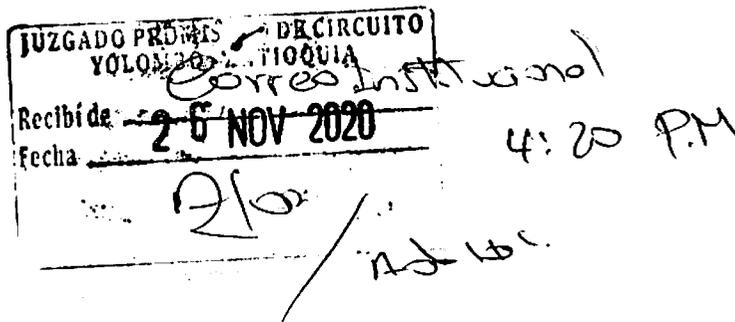
CUARTO; Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante en este asunto.

9. NOTIFICACIONES

Las direcciones donde reciben notificaciones judiciales las partes, y la suscrita, vienen señaladas en la parte introductorias de este libelo.

Del señor Juez,

BETTY LUZ DE LA PUENTE HERNÁNDEZ.
C.C. N° 1.098.676.152 expedida en Bucaramanga.
T.P. N° 261.673 del C.S. de la J.



95



ZIMA SEGURIDAD LTDA.
NIT. 900.404.007-0

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR EL TÉRMINO QUE DURE LA REALIZACION DE LABOR PARA LA CUAL FUE CONTRATADO EL TRABAJADOR.

NOMBRE DEL EMPLEADOR E IDENTIFICACIÓN ZIMA SEGURIDAD PRIVADA LTDA NIT. 900464667-8	DIRECCION DEL EMPLEADOR: MANGA CALLEJON DANDY CRA 21ª NO. 29ª 56 1ER PISO CARTAGENA - BOLIVAR
NOMBRE DEL TRABAJADOR Y DOCUMENTO DE IDENTIDAD: AGUIRRE AGUIRRE WILINTON CLAVER CC. 1042093509	DIRECCION DEL TRABAJADOR: CALLE 50 No. 52 B 58 VEGACHI (ANTIOQUIA)
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDAD YOLOMBO – ANTIOQUIA, 20/12/1979 COLOMBIANO	CARGO U OFICIO QUE DESEMPEÑARA EL TRABAJADOR: Guarda de Seguridad asignado al puesto denominado PK 26 + 200 del Usuario Contratante AUTOPISTAS RIO MAGDALENA S.A.S.
SALARIO MENSUAL: SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (SMMLV) MÁS AUXILIO DE TRANSPORTE MAS RECARGOS DE LEY.	
PERIODOS DE PAGO: MENSUAL	FECHA DE INICIACION DE LABORES DEL TRABAJADOR: 19/07/2019
LUGAR DONDE DESEMPEÑARA LA LABOR CONTRATADA: DE ACUERDO A LA PROGRAMACIÓN.	
JORNADA: DE ACUERDO A LA NECESIDAD DE LOS TURNOS.	FECHA DE SUSCRIPCION 19/07/2019

Entre el EMPLEADOR y EL TRABAJADOR de las condiciones ya dichas, se ha celebrado el presente CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO PARA LA OBRA O LABOR DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA a desempeñarse con ocasión a servicio solicitado por parte de AUTOPISTAS RÍO MAGDALENA S.A.S, en calidad de (Usuario) Contratante de nuestros servicios, identificado con Nit. 900.788548-0, para la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, con el fin de estar asignado el TRABAJADOR al PUESTO DE TRABAJO DENOMINADO PK 26 + 200 del Usuario Contratante AUTOPISTAS RÍO MAGDALENA S.A.S., con la plena independencia, autonomía técnica, financiera y administrativa de ZIMA SEGURIDAD LTDA para con su personal a cargo; por lo que éste contrato laboral estará regido principalmente por las siguientes cláusulas que se señalarán, y en su contenido, por lo previsto en la legislación laboral vigente y en el reglamento interno de trabajo con que cuenta la empresa, el cual hace parte integral del presente documento:

CLAUSULA PRIMERA: OBJETO. EL EMPLEADOR contrata los servicios personales del TRABAJADOR y éste se obliga a cumplir en forma total y permanente con la actividad contratada, cumpliendo con las obligaciones señaladas en el presente contrato, las cuales son indispensables para el buen desempeño de su cargo, y cuyo incumplimiento desde ahora se califica como grave. **CLAUSULA SEGUNDA: ACTIVIDAD DEL EMPLEADOR.** ZIMA SEGURIDAD LTDA Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada, es una sociedad legalmente constituida, dedicada a la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada. **CLAUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR:** En virtud del presente contrato el trabajador deberá además de cumplir con los compromisos contenidos en las CONSIGNAS ESPECIFICAS ASIGNADAS, establecidas para su puesto de trabajo, cifándose a las señaladas en el Formato de Descripción del Cargo que desarrolle, que se encuentra adscrito al área Operaciones de la empresa y establecidas para su puesto de trabajo, así como las contenidas dentro del Reglamento Interno de Trabajo vigente al momento de la suscripción de este contrato, y las modificaciones que se realicen de dicho Reglamento en lo sucesivo, cumplir con las siguientes obligaciones: **OBLIGACIONES GENERALES:** Desempeñar en forma personal las funciones inherentes al cargo ya mencionado, así como la ejecución de las tareas ordinarias y anexas al mismo, de conformidad con los reglamentos, órdenes e instrucciones que le imparta ZIMA SEGURIDAD LTDA Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada directamente o a través de sus representantes, observando en su cumplimiento la diligencia y el cuidado necesario. 1. Guardar en el desempeño

de sus funciones y fuera de él, la discreción y sigilo que exige la lealtad que le debe a ZIMA SEGURIDAD LTDA y al USUARIO, absteniéndose por tanto de revelar en detrimento de los intereses de estos o su seguridad, información confidencial o secreta que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones o por fuera de ellas. EL TRABAJADOR tratará en forma estrictamente confidencial, toda información sobre los hechos, documentos, informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo y cuya comunicación a otras personas pueda causar perjuicio a ZIMA SEGURIDAD LTDA o al USUARIO, ante la cual prestará su servicio, evento en el cual se iniciarán las acciones disciplinarias y legales pertinentes. 2. Observar los reglamentos de ZIMA SEGURIDAD LTDA o el USUARIO y las disposiciones contenidas en la ley. 3. Prestar el servicio a que se refiere el presente contrato, en el lugar o lugares indicados por ZIMA SEGURIDAD LTDA y aceptar otro oficio o puesto de trabajo al cual se le traslade, siempre que EL TRABAJADOR sea capaz de desempeñarlo y que el cambio o traslado no implique desmejora en la remuneración, en la categoría o en las condiciones laborales del TRABAJADOR. 4. Cuidar y a manejar con esmero y atención el armamento (si lo hubiere) las máquinas, herramientas, utensilios, materias primas, productos en proceso o terminados, instalaciones, equipos de comunicación, documentos y demás bienes de ZIMA SEGURIDAD LTDA y/o del USUARIO y evitar todo daño o pérdida que cause perjuicios a su propietario. **OBLIGACIONES ESPECÍFICAS:** 1. Recibir el turno de vigilancia en los horarios establecidos por la empresa, sean programados o dictados por la central de comunicaciones en cualquier momento. 2. Tener una presentación personal adecuada, portar el uniforme en excelentes condiciones, bien peluqueado y afeitado. 3. Portar todas las insignias de la empresa así como los carnets y placas de identificación. 4. No entregar el puesto de vigilancia, hasta que su compañero esté completamente uniformado y siguiendo las normas del decreto 356 de 1994 con todas sus reformas. 5. Verificar el arma de dotación, si la hay, teniendo en cuenta el decálogo de seguridad para el manejo de las armas de fuego. 6. Leer la minuta o bitácora de vigilancia y verificar las novedades personalmente. Escribir en ella todos los acontecimientos extraños que sucedan en el puesto durante su turno. 7. Revisar diariamente los elementos entregados por ZIMA SEGURIDAD LTDA de dotación en el puesto, así mismo, las instalaciones del puesto o sitio de trabajo, informando cada una de las irregularidades encontradas a las personas encargadas de la supervisión y/o cliente. 8. No entregar el puesto de servicio a personas extrañas, o que no porten las respectivas órdenes de prestación, carné de identificación de la compañía u otro documento que lo acredite como trabajador de la empresa, siempre y cuando esté vigente. 9. No entregar el puesto a su compañero, si éste se encuentra en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas. 10. Cuando se le asigne la misión de RONDERO o vigilante RECORREDOR, tomar todas las medidas de prevención y alerta tanto en horas diurnas como nocturnas, con la finalidad de mantener su integridad personal y la entereza de su obligación de vigilancia. 11. Durante sus recorridos o rondas de vigilancia es indispensable que no interfiera en el trabajo de los demás. 12. Verificar constantemente las áreas y en especial aquéllas que son restringidas para visitantes. 13. Buscar las condiciones anómalas e informar inmediatamente sobre éstas a la central de comunicaciones o supervisor de turno adscrito a ZIMA SEGURIDAD LTDA. 14. Durante su desplazamiento debe tener especial cuidado con su propia seguridad, controlar las entradas y salidas, las mallas o muros perimetrales y el ingreso o salida de personal por estas zonas, en horas y/o áreas no previstas o autorizadas. 15. Exigir siempre que los visitantes o personal que labora en la empresa porten el carné de identificación si es requerido. No permitir el ingreso ni la movilización dentro de las instalaciones del personal que no lo use, informando de esta situación al supervisor del contrato, administrador y/o cliente. 16. Informar a la persona o dependencia competente, sobre los juegos de azar y el consumo de bebidas alcohólicas o de sustancias psicotrópicas en horas laborales del personal que labora o desarrolla diferentes actividades dentro de las instalaciones del USUARIO, Lo cual no significa que puedan intervenir en alguna situación que prevenga alguna violación a la normatividad. 17. Llamar la atención a las personas de manera respetuosa, ante la observación de una situación peligrosa o riesgosa, o que pueda derivar en la comisión de un delito y/o accidente. 18. No utilizar equipos electrónicos o de comunicación, vehículos, materiales, herramientas, utensilios de cocina, etc. durante su turno si no está debidamente autorizado para hacerlo. 19. Cuando esté asignado a un puesto de control de acceso como una portería o una recepción, es necesario el máximo de cortesía y firmeza en el desempeño de su labor. 20. Observar cuidadosamente a toda persona que entre o salga, registrar todo paquete, maletín, caja o portafolio sin introducir sus manos, alertando al supervisor inmediato o administrador de alguna irregularidad, sin importar que tan pequeña pueda ser. 21. No permitir la salida de objetos, materiales, equipos, computadores portátiles, herramientas, muebles, etc., sin la respectiva autorización escrita del funcionario encargado de esta labor. 22. Tomar nota de todos los elementos que salgan del área custodiada, teniendo especial cuidado de especificar en la minuta o bitácora el nombre y número de identificación de la persona que efectúa el retiro, el elemento retirado, la fecha y hora exacta del mismo así como la firma del funcionario. 23. Revisar el libro de minuta o bitácora observando que esté completo y sin mutilaciones, enmendaduras, tachones o correcciones etc., evento en el cual deberá informar y dejar constancia del estado en que lo encontró. 24. No permitir el ingreso de los visitantes sin la autorización correspondiente. Averiguar lo requerido por la persona visitante y su necesidad, para así ser comunicada y orientada inmediatamente. 25. Informar cualquier violación a la seguridad, siendo veraz y oportuno de acuerdo a lo estipulado en esta

06

minuta. 26. No consumir bebidas embriagantes antes, durante y después de la ejecución de la labor. 27. No recibir de personas extrañas alimentos, cigarrillos, dulces, dinero o dádivas. 28. No recibir en el puesto de trabajo visitas de amigos ni de familiares, ni de ninguna persona que ocasione su dispersión y desatención en el desarrollo de las labores para las cuales fue contratado. 29. No permitir la entrada de vendedores ambulantes, ni su instalación en las puertas de entrada del USUARIO, 30. Conocer los planes de emergencia que existen en el puesto de trabajo y prestar la debida colaboración en caso de emergencia. 31. Conocer la localización de palancas o sistemas de alarmas contra incendio y demás sistemas de seguridad establecidos por el USUARIO. 32. Ubicar la localización de las salidas de emergencia, los interruptores de luz, las estaciones contra incendios y los botiquines de primeros auxilios. 33. Verificar siempre al personal de las empresas de servicios públicos o de las autoridades competentes, no permitir su ingreso a las instalaciones sin la respectiva autorización y confirmación de su identidad. 34. No dormir en ningún momento durante la prestación de su servicio. 35. No divulgar a través de redes sociales, medios magnéticos, virtuales, cibernéticos, tecnológicos o cualquier otro, información relacionada con esta empresa. 36. No divulgar a través de redes sociales, medios magnéticos, virtuales, cibernéticos, tecnológicos o cualquier otro, información o fotografías que puedan afectar el buen nombre de la empresa. 37. No divulgar a través de redes sociales, medios magnéticos, virtuales, cibernéticos, tecnológicos o cualquier otro, información relacionada con esta empresa. 38. No divulgar a través de redes sociales, medios magnéticos, virtuales, cibernéticos, tecnológicos o cualquier otro, información o fotografías que puedan afectar el buen nombre de la empresa. 39. Cumplir y hacer cumplir con los criterios de seguridad definidos por la organización. 40. Cumplir las OBLIGACIONES ESPECIFICAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO señaladas a continuación: 41. Conocer y tener clara la política de Seguridad y Salud en el Trabajo. 42. Procurar el cuidado integral de su Salud. 43. Suministrar información clara, veraz y completa sobre su estado de salud. 44. Cumplir las normas, procedimientos e instrucciones en Seguridad y Salud en el Trabajo establecidas por la empresa. 45. Informar oportunamente a su jefe inmediato los accidentes e incidentes de trabajo, y los riesgos latentes en sus lugares de trabajo. 46. Participar en las charlas, entrenamientos y cursos de capacitación en Seguridad y Salud en el Trabajo definidos en el plan de capacitaciones del SGSST. 47. Participar y contribuir al cumplimiento de los objetivos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SGSST. 48. Cumplir y hacer cumplir con los criterios de seguridad definidos por la organización. 49. Usar en todo momento, todos y cada uno los implementos de seguridad y salud en trabajo asignados por el empleador o por el Usuario contratante de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada. 50. Cumplir con todas las CONSIGNAS PARTICULARES del puesto donde usted presta el servicio, la cual hace parte integral del presente contrato de trabajo y de las señaladas en el Formato de Descripción del Cargo que desarrolle.

CLAUSULA CUARTA: OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR: ZIMA SEGURIDAD LTDA deberá: i) Mantener afiliado al TRABAJADOR a una Entidad prestadora de Salud EPS, una Administradora de Pensiones, una Caja de Compensación Familiar, durante toda la ejecución de su labor, ii) Estar inscrito ante una Administradora de Riesgos Profesionales y a la Caja de Compensación Familiar; iii) Responder por la puntualidad en el pago de salarios, según lo pactado entre las partes y prestaciones sociales, aportes parafiscales, iv) Entregar las dotaciones de Ley y los elementos de seguridad necesarios para el desarrollo de su trabajo.

CLAUSULA QUINTA: REMUNERACION. ZIMA SEGURIDAD LTDA, pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario acordado entre las partes, el cual será cancelado en las oportunidades también ya señaladas en la parte inicial de este contrato.

PARAGRAFO 1- ZIMA SEGURIDAD LTDA, pagará al TRABAJADOR la remuneración ya mencionada por el tiempo efectivamente trabajado, así como cualquier pago que se genere con ocasión de la relación laboral, incluso las prestaciones sociales que se causen a la terminación del contrato, mediante dispersión electrónica o consignación en cuenta ahorros abierta a nombre del trabajador únicamente, cuyo número deberá ser informado por EL TRABAJADOR al EMPLEADOR en un lapso no mayor a tres (03) días contados a partir del perfeccionamiento del presente contrato, para efectos del cumplimiento de la cancelación de haberes, forma de pago que es aceptada en forma expresa por EL TRABAJADOR.

PARÁGRAFO 2- Las partes dejan expresa constancia de que ninguno de los pagos o conceptos enumerados o enunciados en el artículo 15 de la Ley 50 de 1.990, tiene el carácter de salario, ni en dinero ni en especie, razón por la cual no constituyen factor salarial para efectos de liquidación de prestaciones sociales, reconocimiento de indemnizaciones, ni para ningún otro efecto, el vestuario entregado para el ejercicio de su labor, las propinas, las primas de producción, las primas de permanencia, las ayudas otorgadas por EL EMPLEADOR, ni los demás beneficios ocasionales que por mera liberalidad y en forma extralegal se conceda por EL EMPLEADOR al TRABAJADOR, de acuerdo a lo establecido en los artículos 15 y 17 de la ley 50 de 1990.

PARÁGRAFO 3- Igualmente las partes dejan expresa constancia que los pagos por gastos de telefonía celular o de cualquier otro medio de comunicación, los auxilios de vehículo, los gastos de viaje y las sumas destinadas a manutención y alojamiento del TRABAJADOR cuando deba desplazarse de su sede habitual de trabajo, y que sean cancelados por EL EMPLEADOR, no constituirán salario, toda vez que los mismos no tienen por efecto remunerar la prestación del servicio sino disponer los medios necesarios para que este pueda prestarse.

PARAGRAFO 4- EL TRABAJADOR autoriza desde ahora mismo al EMPLEADOR, para que a la terminación de su contrato de trabajo por cualquier causa, le descuente del valor que le corresponda por salarios, liquidación final de prestaciones sociales e indemnizaciones o de lo que le adeudare por

vacaciones, o por cualquier otro concepto, las sumas que le deba a ZIMA SEGURIDAD LTDA o al USUARIO por préstamos, el valor de las reparaciones por daños a elementos de trabajo tales como Computadores, aplicaciones de sistemas, equipos de oficina, equipos de comunicación, armas de fuego, linternas, herramientas, cargadores, bicicletas, utensilios y demás bienes que EL TRABAJADOR haya recibido de ZIMA SEGURIDAD LTDA o el USUARIO, para el desempeño de su cargo y que lleguen a hacer falta al hacer entrega de su cargo, en especial en lo relacionado con el manejo de armamento, dinero, sus cuentas, valores, etc. **CLAUSULA SEXTA: JORNADA DE TRABAJO.** EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, en los turnos y dentro de las horas señaladas por el EMPLEADOR o su representante, pudiendo hacer éste ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente según las necesidades del servicio contratado por el USUARIO. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C.S.T., modificado por el Art.23 de la ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de las mismas, según el Art. 167 ibídem. **CLAUSULA SÉPTIMA: TRABAJO EXTRAORDINARIO.**- Todo trabajo suplementario o en horas extras y en día de descanso obligatorio en los que legalmente debe concederse descanso, mientras no sea labor que según la ley deba ejecutarse así, deberá ser autorizado por EL EMPLEADOR mediante la inclusión en el respectivo reporte de tiempo extra. En consecuencia, EL EMPLEADOR no reconocerá ningún trabajo suplementario o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido incluido en el reporte de tiempo laborado autorizado por él mismo. **CLÁUSULA OCTAVA: DURACIÓN DEL CONTRATO.**- El término de duración del presente contrato estará sujeto a la OBRA O LABOR DETERMINADA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN EL PUESTO DE TRABAJO DENOMINADO PK 26 + 200 del Usuario Contratante AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S. identificado con Nit. 900.788.548-0, para la cual es contratado el TRABAJADOR, estando la duración del presente contrato de trabajo determinada POR LA NECESIDAD DE MANTENER DICHO PUESTO donde ejecuta labores, con ocasión a que dicho servicio fue solicitado por parte de AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S.en calidad de (Usuario) Contratante, para la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA Y SEGURIDAD PRIVADA. Respecto del pago de vacaciones y prima de servicios, se establece que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 del C.S.T. Y S.S. modificado por el artículo 3° de la ley 50 de 1990, EL TRABAJADOR tendrá derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que éste sea. **CLAUSULA NOVENA: PERÍODO DE PRUEBA.**- El período de prueba dentro de la relación laboral que une al EMPLEADOR y TRABAJADOR, será de sesenta (60) días, es decir dos (2) meses, por consiguiente cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato unilateralmente en cualquier momento durante dicho período, sin lugar a indemnización alguna. No obstante, basado en la autonomía de la voluntad privada que rige el contrato, el TRABAJADOR podrá darlo por terminado en cualquier tiempo, siempre y cuando avise al EMPLEADOR de su decisión, con no menos de cinco (05) días de antelación, con el fin de no perjudicar los intereses del USUARIO. Así mismo el término anteriormente señalado será de obligatorio cumplimiento, autorizando EL TRABAJADOR desde el momento del perfeccionamiento del presente contrato, el descuento de tres (03) días de salario de no cumplirse tal acuerdo. **CLAUSULA DECIMA: TERMINACION UNILATERAL.** De conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo CST y el numeral 7° del Decreto Ley 2351 de 1.961, además de las que consagra la ley laboral, también son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato por parte del EMPLEADOR, sin pago de indemnización, las que se mencionen en cualquier tiempo en los reglamentos del EMPLEADOR, y las faltas que para estos efectos se califican como graves. Son faltas graves: 1. Cualquier incumplimiento de las obligaciones generales y específicas establecidas en la Cláusula Tercera del presente contrato. 2. La violación por parte del TRABAJADOR de cualquiera de sus obligaciones legales, contractuales o reglamentarias o de una orden que le imparta EMPLEADOR o EL CLIENTE a través de sus representantes; 3. El hecho que el TRABAJADOR abandone el cargo sin permiso de sus superiores; 4. Desacreditar de alguna forma al EMPLEADOR o el USUARIO con manifestaciones o actos encaminados a tal fin; 5. El hecho de que EL TRABAJADOR llegue al trabajo embriagado o bajo efecto de estupefacientes, ingiera bebidas embriagantes o estupefacientes en el sitio de trabajo, así sea por primera vez; 6. Las desavenencias con sus compañeros de trabajo, teniendo en cuenta que debe guardar rigurosamente la moral en las relaciones con sus superiores y compañeros. 7. El hecho de que EL TRABAJADOR practique juegos de suerte y azar en las instalaciones de la empresa; 8. La FALLA al servicio por parte del TRABAJADOR sin justa causa valorada por el EMPLEADOR, a menos que medie una excusa médico legal que justifique su ausencia. 9. Cuando la empresa o el USUARIO Contratante al que ZIMA SEGURIDAD LTDA preste el servicio de Vigilancia y Seguridad Privada manifieste no requerir los servicios del trabajador. 10. Cuando la empresa o el USUARIO Contratante al que ZIMA SEGURIDAD LTDA preste el servicio de Vigilancia y Seguridad Privada, manifieste o determine el levantamiento o cierre del puesto de trabajo al que estaba asignado o trasladado el Trabajador, así como cualquier otra causa que ponga fin a la obra o labor para la cual había sido contratado, evento en el cual, el EMPLEADOR queda en la plena facultad para dar por terminado el presente contrato, sin reconocer indemnización al trabajador. 11. Por desaparecer las causas soporte del contrato, que se fundamentan en la relación comercial entre ZIMA SEGURIDAD LTDA y el USUARIO contratante de

87

Contrato laboral de AGUIRRE AGUIRRE WILINTON CLAVER CC. 1042093509

los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, evento en el cual, el EMPLEADOR queda en la plena facultad para dar por terminado el presente contrato, sin reconocer indemnización al trabajador; PARAGRAFO: Las faltas anteriormente indicadas no son taxativas dentro de los motivos de despido con justa causa, pues también tendrán aplicación para tal fin las que se desprendan de las normas legales y las contempladas en el Reglamento Interno de Trabajo aprobado para la empresa. **CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA: DIRECCION DEL TRABAJADOR.** EL TRABAJADOR se compromete a informar por escrito al EMPLEADOR cualquier cambio de dirección, teniéndose como suya para todos los efectos, la última que haya reportado por escrito. **CLAUSULA DECIMA SEGUNDA REDACCIÓN.-** Este contrato ha sido redactado estrictamente de acuerdo con la ley y la jurisprudencia y será interpretado de buena fe y en consonancia con el Código Sustantivo del Trabajo CTS y las normas que lo derogan, adicionen, modifiquen o reglamenten, cuyo objeto, definido en su artículo Primero, es el lograr la justicia en las relaciones entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social. **CLAUSULA DECIMA TERCERA: TOTAL ENTENDIMIENTO: EL TRABAJADOR** declara conocer en forma clara y precisa el objeto del contrato de trabajo que celebra con ZIMA SEGURIDAD LTDA, por consiguiente conoce y acepta expresamente que el Contrato tenga vigencia o duración por el tiempo que dure la necesidad del servicio contratado por el USUARIO. **CLAUSULA DECIMA CUARTA: PERFECCIONAMIENTO:** El presente contrato se perfecciona con la firma de las partes y con la misma se entiende haber recibido copia. **CLAUSULA DECIMA QUINTA: EFECTOS.** El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integral de este contrato. Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor, ante testigos, un ejemplar de los cuales recibe el TRABAJADOR en éste acto, acompañado del respectivo Reglamento Interno de Trabajo así como del Formato de Descripción del Cargo que desarrolla adscrito al área Operaciones de la empresa, en la ciudad y fecha que se indican a continuación:

CIUDAD: _____

FECHA: _____



EL TRABAJADOR: Wilinton Claver A. Firma [Signature]

HUELLA INDICE DERECHO

EL EMPLEADOR: [Signature]
Firma



ACTA DE LEVANTAMIENTO DE SERVICIO OPERACIONES

ZI-F-OPR-03
Versión: 02
Fecha: 2019/12/09

Cliente: Rio Magdalena Puesto: PH 26+200 01-06-20
 Ciudad: Uegachi Ant. Dirección: Uegachi - Mansaravez
 Levantado por: Leandro Alexis Velilla Larrea Cargo: Recorredor

PERSONAL ASIGNADO AL PUESTO

APELLIDOS Y NOMBRES	GEDULA	FIRMA
<u>ESCOBAR MANCO JUAN ESTEBAN</u>	<u>1042094805</u>	<u>ESTEBAN MANCO</u>
<u>Johnny Gaviria Molina</u>	<u>15.343-327</u>	<u>Johnny Gaviria</u>
<u>Wilinton Aguirre</u>	<u>1042093504</u>	<u>Wilinton Aguirre</u>

ARMAMENTO

CLASE DE ARMA	MARCA	Nº SERIE	UBICACION
<u>N/A</u>	<u>N/A</u>	<u>N/A</u>	<u>N/A</u>
<u>N/A</u>	<u>N/A</u>	<u>N/A</u>	<u>N/A</u>

COMUNICACIONES

TIPO	MARCA	REFERENCIA	NUMERO
<u>Radio</u>	<u>Motorola</u>	<u>DBD 4150</u>	<u>1092</u>

DOTACION DEL PUESTO

ELEMENTO	CANT	ELEMENTO	CANT	ELEMENTO	CANT
<u>Carpa Completa</u>	<u>1</u>	<u>Mesa</u>	<u>1</u>	<u>Miuda</u>	<u>1</u>
<u>Ton Fa</u>	<u>1</u>	<u>Silla</u>	<u>1</u>	<u>Porta ton Fa</u>	<u>1</u>
<u>Casco</u>	<u>1</u>	<u>Radio</u>	<u>1</u>	<u>Linterna</u>	<u>1</u>

ELEMENTOS SUMINISTRADOS POR EL CLIENTE

DESCRIPCION DEL ELEMENTO	DESCRIPCION DEL ELEMENTO
<u>1-01 BANO PORTATIL</u>	<u>5- — — — —</u>
<u>2- — — — —</u>	<u>6- — — — —</u>
<u>3- — — — —</u>	<u>7- — — — —</u>
<u>4- — — — —</u>	<u>8- — — — —</u>

Se inicia levantamiento del servicio de Vigilancia a partir del día 01 del mes de Junio del año 2020, bajo las condiciones estipuladas en el contrato de prestación del servicio firmado entre ZIMA Seguridad Ltda y Autopista Rio Magdalena SAS.

NOMBRE: ARACELI BARRERA J
 CARGO: Supervisor
 FIRMA: [Signature]
 ZIMA SEGURIDAD LTDA

NOMBRE: [Signature]
 CARGO: Supervisor
 FIRMA: [Signature]
 REPRESENTANTE DEL CLIENTE

Gescom Gerente Auditoria <gescomauditoria@gestioncompetitivaltda.com>

Asunto: Solicitud desactivacion servicio vigilancia

*** Este correo proviene de un remitente externo, verifica la autenticidad revisando: Nombre y dirección de correo del remitente. ***

De acuerdo instrucciones de coordinación de la gerencia del proyecto. Me permito solicitar a la empresa Zima. La desactivación de los puestos de vigilancia: ~~PK9+300 sector Guarda Sol y PK26+200 UF-2~~ Asimismo la desactivación del puesto de vigilancia ~~PK0+200 UF3 sector la Flores~~ A partir de las 06:00am. horas del día lunes 01-JUNIO-2020



ALBERTO GUTIERREZ GONZALEZ
Analista de Riesgo Rio Magdalena 2
Cr. 11 No. 71-41, Of. 709 Bogotá D. C.
Tels. (1) 211-7209
Celular 310 8526819

<http://www.gestioncompetitivaltda.com/>

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier documento adjunto son de uso exclusivo de los destinatarios y presente mensaje no es el destinatario, se le notifica que está expresamente prohibida su distribución, copia o contestando el mensaje, y bórralo junto con sus copias. Gracias

This message and any attached document are of addressees' exclusive use and can contain privileged and/or confidential information. If you are not the intended addressee, it is notified to him/her that its distribution is specifically banned. If you received this message erroneo copies. Thanks.

Este correo electrónico es confidencial y privado y solo puede ser leído o retenido por las personas a quienes se dirige. Si el lector de esta transmisión electrónica no es el destinatario, debe saber que cualquier distribución o copia de la misma está estrictamente prohibida. Si usted no es el destinatario de este correo electrónico le solicitamos notificar inmediatamente a la persona que lo envió y borrarlo definitivamente de su sistema. Los correos electrónicos no son necesariamente seguros, por lo que el remitente no será responsable en ningún momento por razón de cualquier copia, alteración o infección que pueda sufrir este correo por intervención de un tercero.

This e-mail is confidential and private and should only be read or retained by the intended recipient. If the reader of this e-mail is not the intended recipient, you are hereby notified that any distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you are not the intended recipient of this e-mail, please immediately notify the sender and erase it definitively from your system. E-mails are not necessarily secure, for which reason the sender shall not be responsible at any moment for any copy, alteration or infection that this e-mail may suffer due to a third party intervention.



Libre de virus. www.avast.com

**EL COORDINADOR DE SEGURIDAD FÍSICA DE AUTOPISTA RIO
MAGDALENA S.A.S.**

CERTIFICA QUE:

El PUESTO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DENOMINADO PK 26+200, creado al servicio de **AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S.** (en el área de influencia del proyecto Autopista Río Magdalena) como cliente contratante de **ZIMA SEGURIDAD LTDA,** finalizó el día primero (1°) de junio de dos mil veinte (2020) a partir de las 06:00 horas, sin que a la fecha se haya nuevamente activado o instalado.

Esta certificación se expide a los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).



**CARLOS GUTIERREZ
COORDINADOR DE SEGURIDAD FÍSICA
AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.**



NR. 999.464.657-9

90

LIQUIDACION DE CONTRATO DE TRABAJO

NOMBRE	AGUIRRE AGUIRRE WILINTON CLAVER
IDENTIFICACION	1.042.093.509
FECHA DE INICIO CONTRATO	19/07/2019
FECHA DE RETIRO	1/05/2020
DIAS TRABAJADOS	313
DIAS AUSENTISMO	3
DIAS TOTALES	310
VALOR COMPENSACION	677.803
PROMEDIO HORAS EXTRAS	81.451
PROM. R. DOMINICALES/FESTIVOS	39.327
PROMEDIO R. NOCTURNOS	77.584
AUXILIO DE TRANSPORTE	102.854
BASE DE LIQUIDACION	1.179.318
BASE DE LIQUIDACION PRIMA	1.179.318
PROYECTO AL QUE PERTENECE	MAGDALENA
CARGO	GUARDA DE SEGURIDAD
CAUSAL	TERMINACION DE CONTRATO

LIQUIDACION

CESANTIAS	\$ 1.179.318	X	148	-	\$ 484.831
			360		
INT./SOBRE CESANTIAS	\$ 484.830,86	X	151	X 12%	\$ 24.403
			360		
PRIMA SEMESTRAL	\$ 1.179.318,32	X	151	-	\$ 494.659
			360		
VACACIONES	\$ 970.390,31	X	310	-	\$ 417.807
			720		
TOTAL LIQUIDACION					\$ 1.421.699

BOLESA

NOMINA	1	\$ 29.260
AUXILIO DE TRANSPORTE	1	\$ 3.428
HORAS EXTRAS		\$ 3.451
RECARGOS NOCTURNOS		\$ 18.610
RECARGOS DOMINICALES Y FESTIVOS		\$ 10.127
		\$ 64.876

OTROS CONCEPTOS

REINTEGRO

\$ -

DESCUENTOS

APORTE A EPS 4%	\$ 2.458
APORTE A PENSION 4%	\$ 2.458
	\$ 4.916

NETO A PAGAR

\$ 1.416.783

SOM: UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/OTE.

CERTIFICADO QUE ZIMA SEGURIDAD LTDA S.A. CIEGDA A PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO.

ZIMA SEGURIDAD LTDA

 CAROL ANTONIO ROZO
 NR. 999.464.657-9

AGUIRRE AGUIRRE WILINTON CLAVER
 1.042.093.509

Recibo No.: 0007481085

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bCFpblhmlanxfjcb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ZIMA SEGURIDAD LTDA
Sigla: No reportó
Nit: 900464667-8
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-382205-03
Fecha de matrícula: 13 de Septiembre de 2011
Ultimo año renovado: 2020
Fecha de renovación: 16 de Abril de 2020
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 21A No. 29A 56 Callejon Dandy
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: administracion@zimaseguridad.com.co
Teléfono comercial 1: 6431311
Teléfono comercial 2: 3504538046
Teléfono comercial 3: No reportó
Página WEB: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 21A No. 29A 56 Callejon Dandy
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: administracion@zimaseguridad.com.co
Teléfono para notificación 1: 6431311
Teléfono para notificación 2: 3504538046
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica ZIMA SEGURIDAD LTDA SI autorizó para recibir

Recibo No.: 0007481085

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bCFpblhmlanxfjcB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.ccccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Escritura Pública No. 1678 del 26 de Julio de 2011, otorgada en la Notaría 51 de Bogotá, Aclarada mediante Escritura Publica No. 2118 del 12 de Septiembre de 2011, otorgada en la Notaria 51 de Bogotá, inscritas inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá, el 13 de Septiembre de 2011 y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 18 de Agosto de 2017, bajo el número 134,748 del Libro IX del Registro Mercantil se constituyó una Sociedad Limitada de naturaleza comercial denominada:

ZIMA SEGURIDAD LTDA

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública No. 4946 del 04 de Agosto de 2017, otorgada en la Notaría 51 de Bogotá, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá, el 10 de Agosto de 2017 y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 18 de Agosto de 2017, bajo el número 134,748 del libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambio su Domicilio de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Cartagena.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta julio 26 de 2041.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: El objeto social será el siguiente: La prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada, con o sin armas de fuego, en la modalidad de vigilancia fija, móvil, escolta, o cualquier otro medio humano, animal, tecnológico o material que comprende la protección de bienes muebles o inmuebles de personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, vehículos y carga, además de otras actividades afines como la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada a través de equipos electrónicos.,



Recibo No.: 0007481085

Valor: \$00

Cámara de Comercio
de Cartagena

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bCFpblhmlanxfjcb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

monitoreo de alarmas, así como el desarrollo de servicios conexos como asesoría, consultoría o investigación en seguridad. En cumplimiento del objeto social la sociedad puede abrir y explotar los establecimientos que sean necesarios para el normal desarrollo de las operaciones, enajenar, gravar, transformar y administrar los bienes de la sociedad, otorgar garantías sobre sus bienes para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga, si ello fuera necesario, celebrar contratos de cuenta corriente con bancos, agencias bancarias y otras entidades crediticias establecidas legalmente, participar en cualquier tipo de proceso de selección bien sea privado o público, de manera individual o en conjunto con otras sociedades, bajo las formas de asociación que permita la legislación vigente.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA EMPRESA ES:	NRO. CUOTAS	VALOR NOMINAL
\$821.360.000,00	821.360	\$1.000,00

SOCIOS	NRO. CUOTAS	TOTAL APORTES
MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO	234.088,00	\$234.088.000,00
CESAR AUGUSTO AMIN AVENDAÑO	156.059,00	\$156.059.000,00
ANIBAL ENRIQUE OJEDA CARRIAZO	234.088,00	\$234.088.000,00
JAIRO HUMBERTO AMOROCHO ROZO	41.066,00	\$41.066.000,00
LUIS ALEJANDRO MORENO TATIS	156.059,00	\$156.059.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: Todos los socios y cada uno de ellos delegan la representación a un gerente y un suplente, de libre nombramiento y remoción por la Junta de socios, para periodos de un año para el ejercicio de sus funciones. El gerente será el representante legal de la sociedad, y el suplente de Gerente tendrá la función de reemplazar al gerente en sus faltas absolutas, temporales y accidentales con las mismas atribuciones. En caso que no sea cambiado el representante legal este seguirá ejerciendo sus funciones por un periodo igual al inicialmente establecido.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El Gerente tendrá las facultades para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de



Recibo No.: 0007481085

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bCFpblhmlanxfjcB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. En especial, el gerente tendrá las siguientes funciones: a) Uso de la firma o razón social. b) Celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad sin limitación alguna. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los socios. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. c) Designar al secretario(a) de la compañía, que será también secretario(a) de la junta general de socios. Designar los demás empleados que requiera para el normal funcionamiento de la compañía y fijarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por ley o por estos estatutos deban ser designados por la junta general de socios. Corresponderá al secretario llevar los libros de registro de socios y de actas de la junta general de socios y tendrá, además, las funciones adicionales que le encomienden la misma junta y el gerente. d) Presentar un informe de su gestión a la junta general de socios en sus reuniones ordinarias y el balance general de fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades; e) Convocar a la junta general de socios a reuniones ordinarias y extraordinarias; f) Nombrar los árbitros que correspondan a la sociedad en virtud de compromisos, cuando así lo autorice la junta general de socios, y de la cláusula compromisoria que en estos estatutos se pacta; g) Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales. h) Las demás establecidas en la ley. PARRAGRAFO - Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales, así como vender los activos de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	JAIRO HUMBERTO AMOROCHO	C 79.287.226
GERENTE	ROZO	
	DESIGNACION	

Recibo No.: 0007481085

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bCFpblhmlanxfjCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1678 del 26 de Julio de 2011, otorgada en la Notaría 51 de Bogotá, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá, el 13 de Septiembre de 2011 y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 18 de Agosto de 2017, bajo el número 134,748 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL	CESAR AUGUSTO AMIN	C 80.196.197
SUPLENTE DEL GERENTE	AVENDAÑO	
	DESIGNACION	

Por Escritura Pública No. 1678 del 26 de Julio de 2011, otorgada en la Notaría 51 de Bogotá, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá, el 13 de Septiembre de 2011 y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 18 de Agosto de 2017, bajo el número 134,748 del Libro IX del Registro Mercantil.

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO DESIGNACION	C 80.083.451

Por acta No. 3 del 2 de Octubre de 2017, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Marzo de 2020 bajo el número 157,597 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	ANIBAL ENRIQUE OJEDA CARRIAZO DESIGNACION	C 92.519.730
-----------	---	--------------

Por acta No. 3 del 2 de Octubre de 2017, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Marzo de 2020 bajo el número 157,597 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	CESAR AUGUSTO AMIN AVENDAÑO	C 80.196.197
-----------	--------------------------------	--------------



Recibo No.: 0007481085

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bCFpblhmlanxfjcB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DESIGNACION

Por acta No. 3 del 2 de Octubre de 2017, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Marzo de 2020 bajo el número 157,597 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	LUIS ALEJANDRO MORENO TATIS DESIGNACION	C	9.237.189
-----------	---	---	-----------

Por acta No. 3 del 2 de Octubre de 2017, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Marzo de 2020 bajo el número 157,597 del Libro IX del Registro Mercantil.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	AUDITORIA & GESTION FISCAL SAS DESIGNACION	N 900.425.787-7

Por Acta No. 01 del 20 de Marzo de 2015, correspondiente a la reunión de Junta de Socios, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá, el 07 de Abril de 2015, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 18 de Agosto de 2017, bajo el número 134,748 del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL PRINCIPAL	MAURICIO FLORIAN RODRIGUEZ DESIGNACION	C	79.519.473
--------------------------	---	---	------------

Por Documento Privado de fecha 26 de Marzo de 2015, suscrito por el Representante Legal de la Firma Revisora de la sociedad, inscrito inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá, el 07 de Abril de 2015, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 18 de Agosto de 2017, bajo el número 134,748 del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL SUPLENTE	LEIDY GENNEY BUSTOS GARZON DESIGNACION	C	53.094.337
-------------------------	---	---	------------

Recibo No.: 0007481085

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bCFpblhmlanxfjcb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado de fecha 26 de Marzo de 2015, suscrito por el Representante Legal de la Firma Revisora de la sociedad, inscrito inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá, el 07 de Abril de 2015, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 18 de Agosto de 2017, bajo el número 134,748 del Libro IX del Registro Mercantil.

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Numero	mm/dd/aaaa	Origen	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
889	05/09/2005	Notaria 51 de Bogotá	134,748	08/18/2017
3584	06/20/2015	Notaria 51 de Bogotá	134,748	08/18/2017
4946	08/04/2017	Notaria 51 de Bogotá	134,748	08/18/2017
460	03/27/2018	Notaria 4a. de Cartagena	139,526	04/12/2018
3477	10/30/2017	Notaria 7a. de Cartagena	157,596	03/10/2020

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 8010

Actividad secundaria código CIIU: 5221

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto



Recibo No.: 0007481085

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bCFpblhmlanxfjCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$21,801,593,243.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 8010

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....



95

Recibo No.: 0007481085

Valor: \$00

Cámara de Comercio
de Cartagena

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bCFpblhmlanxfjCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

OTROSÍ AL CONTRATO DE TRABAJO

Entre los suscritos JAIRO HUMBERTO AMOROCHO ROZO, obrando en nombre y representación legal de ZIMA SEGURIDAD LTDA, sociedad comercial con Nit. 900464667-8, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena y quien para efectos de este documento se denominará ZIMA SEGURIDAD o EL EMPLEADOR, y de otra parte AGUIRRE AGUIRRE WILINTON CLAVER mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.042.093.509 actuando en calidad de TRABAJADOR, hemos convenido Modificar el contrato de trabajo iniciado a partir del día 19 DE JULIO DE 2019, por medio del presente escrito que formará parte integral del contrato laboral, así:

PRIMERO: Las partes han convenido que a partir de la firma del presente documento, se MODIFICA LO RELACIONADO CON LA OBRA O LABOR DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PARA LA CUAL FUE CONTRATADO EL TRABAJADOR EN EL PUESTO DE TRABAJO DENOMINADO PK 26+200 AL QUE ESTABA ASIGNADO EL TRABAJADOR para ejecutar labores.

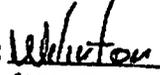
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se entenderá en lo sucesivo que la OBRA O LABOR a desempeñar el TRABAJADOR será la de GUARDA DE SEGURIDAD ASIGNADO AL PUESTO DE TRABAJO DENOMINADO PK 28 + 800 del Usuario Contratante AUTOPISTAS RIO MAGDALENA S.A.S. identificado con Nit. 900.788548-0, con la plena independencia, autonomía técnica, financiera y administrativa de ZIMA SEGURIDAD LTDA para con su personal a cargo; por lo que el contrato laboral estará regido principalmente por las cláusulas señaladas en su contenido, por lo previsto en la legislación laboral vigente y en el reglamento interno de trabajo con que cuenta la empresa, el cual hace parte integral del contrato de trabajo.

TERCERO: Adicionalmente, la Cláusula Octava del Contrato de Trabajo se entenderá en lo sucesivo así: **"CLÁUSULA OCTAVA. - DURACIÓN DEL CONTRATO.** -El término de duración del presente contrato estará sujeto a la OBRA O LABOR DETERMINADA DE GUARDA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN EL PUESTO DE TRABAJO DENOMINADO PK 28 + 800 del Usuario AUTOPISTAS RIO MAGDALENA S.A.S. identificado con Nit. 900.788548-0, para la cual es contratado el TRABAJADOR, estando la duración del presente contrato de trabajo determinada POR LA NECESIDAD DE MANTENER DICHO PUESTO donde ejecuta labores, con ocasión a que dicho servicio fue solicitado por parte de AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S. en calidad de (Usuario) Contratante, para la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA Y SEGURIDAD PRIVADA. Respecto del pago de vacaciones y prima de servicios, se establece que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 del C.S.T. Y S.S. modificado por el artículo 3° de la ley 50 de 1990, EL TRABAJADOR tendrá derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que éste sea."

CUARTO: Los demás apartes, cláusulas y condiciones del contrato permanecen iguales y no sufren ninguna modificación.

De conformidad con lo anterior se firma el presente OTROSÍ a los diez (10) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

EL EMPLEADOR: 

EL TRABAJADOR: 
CC 1042093509



HUELLA
INDICE DERECHO

ARCHIVO INICIO ENVIAR Y RECIBIR CARPETA VISTA COMPLEMENTOS

Nuevo mensaje de correo electrónico Nuevos elementos Ignorar Limpiar Correo no deseado Eliminar Responder Responder a todos Reunión Más Mover a: Al jefe Correo electrón... Mover Reglas OneNote No leído/Leído Categorizar Seguimiento Buscar personas Libreta de direcciones Filtrar correo electrónico Enviar y recibir todas las carpetas Enviar o recibir

- juridica@zimaseguridad.com...
- Bandeja de entrada 14
- Elementos enviados
- Bandeja de salida
- Borrador [6]
- Elementos eliminados 268
- Correo electrónico no deseado
- Fuentes RSS
- Carpets de búsqueda
- Archivos
- Elementos eliminados
- Bandeja de entrada
- Bandeja de salida
- Calendario (Solo este PC)
- Correo electrónico no deseado (...)
- Diario (Solo este PC)
- Fuentes RSS (Solo este PC)
- Notas (Solo este PC)
- Problemas de sincronización (Sol...)
- Problemas de sincronización1 (S...)
- Tareas (Solo este PC)

- Buscar en Buzón ...
- Todo No l...
 - B R. martes 10:4...
 - B
 - K S. martes 10:4...
 - B
 - B Z. martes 10:2...
 - ht
 - C R. martes 9:45 ...
 - C
 - O R. martes 9:28 ...
 - B
 - a. C. martes 8:55...
 - B
 - O N martes 8:40...
 - B
 - lunes
 - K R. lunes 4:06 ...

Responder Responder a todos Reenviar

 martes 16/05/2020 12:10 p. m.
operaciones@zimaseguridad.com.co
RV: Solicitud desactivacion servicio vigilancia

Para 'Dpto Juridico'

Mensaje enviado con importancia Alta.

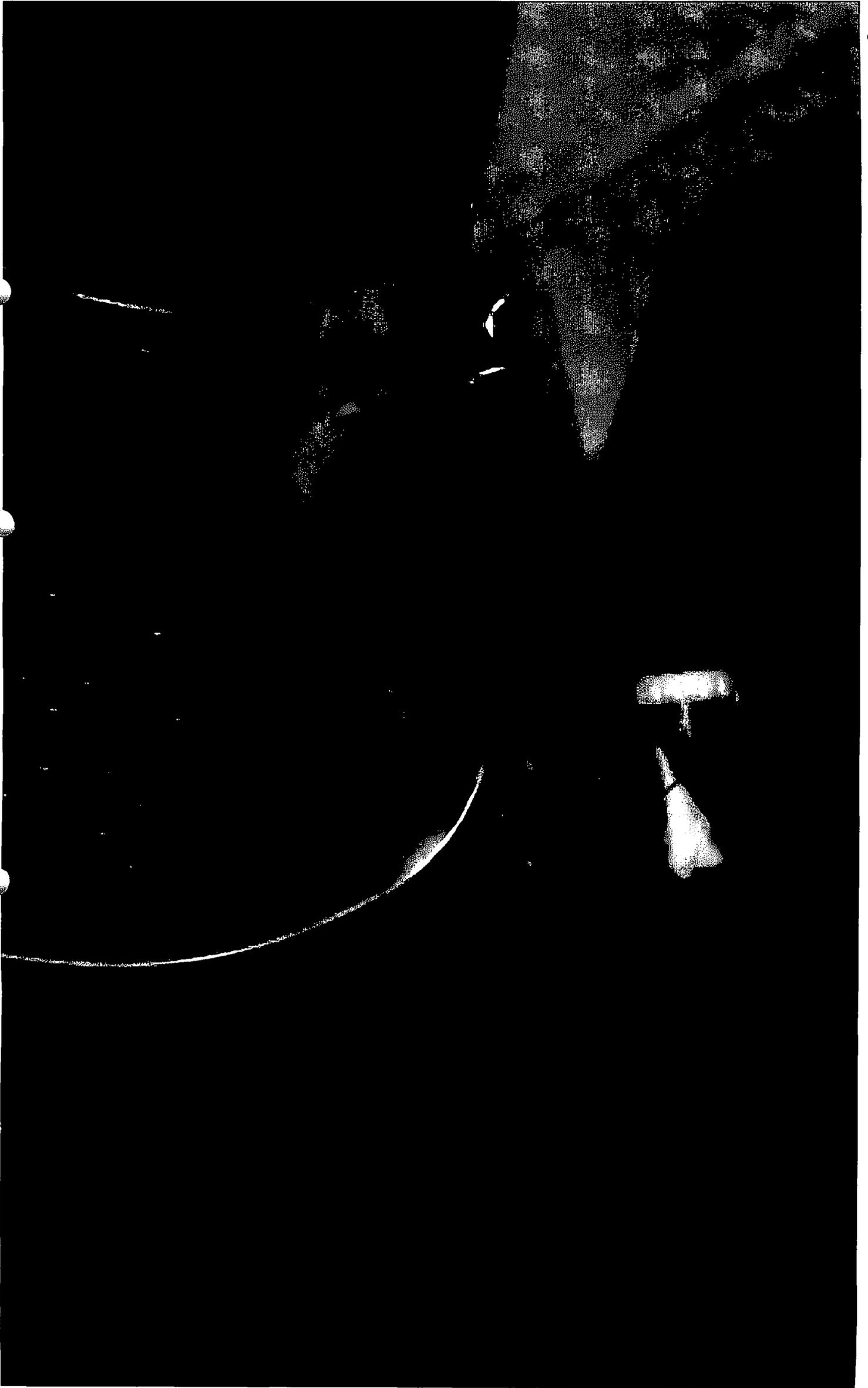
De: Gescom Alberto Gutierrez Gonzalez <analistarm2@gestioncompetitivatda.com>
Enviado el: 31 de mayo de 2020 9:01 p. m.
Para: Joaquin Gago de Pedro <joaquin.gago@aleatica.com>; Javier Seara Nogueira <javier.seara@autopistamagdalen.com.co>; operaciones@zimaseguridad.com.co; Jairo Amorocho <j_amorocho@zimaseguridad.com.co>; Lorena Guzman Fernandez <lorena.guzman@autopistamagdalen.com.co>; Gescom Gerente Auditoria <gescomauditoria@gestioncompetitivatda.com>
Asunto: Solicitud desactivacion servicio vigilancia

De acuerdo instrucciones de coordinación de la gerencia del proyecto. Me permito solicitar a la empresa Zima. La desactivación de los puestos de vigilancia PK9+300 sector Guarda Sol y PK26+200 UF-2 Asimismo la desactivación del puesto de vigilancia PK0+200 UF3 sector la Flores. A partir de las 06:00am. horas del día lunes 01-JUNIO-2020


ALBERTO GUTIERREZ GONZALEZ
Analista de Riesgo Rio Magdalena 2
Cr. 11 No. 71-41, Of. 709 Bogotá D. C.
Tels. (1) 211-7209

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Handwritten mark: 76







100



**RV: PODER PROCESO LABORAL WILLINTON AGUIRRE CONTRA ZIMA - MEMORIAL 10-1
RECUSACION****BETTY DE LA PUENTE H. <bettydelapuate@hotmail.com>**

Jue 26/11/2020 4:28 PM

Para: luis.angel.hincapie@gmail.com <luis.angel.hincapie@gmail.com>**CC:** Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Yolombo <j01prctoyolombo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (326 KB)

ESCRITO PODER PROCESO ORDINARIO LABORAL ZIMA - WILLINTON AGUIRRE-3.pdf; MEMORIAL RECUSACION PROCESO ORDINARIO LABORAL ZIMA - WILLINTON AGUIRRE.pdf;

Buena tarde dr Luis Ángel Hincapié.

De acuerdo a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, envío para su conocimiento, al interior del proceso ordinario laboral iniciado por WILLINTON AGUIRRE CONTRA ZIMA SEGURIDAD LTDA con radicado 2020-00008-00 que cursa en el Juzgado Promiscuo de Yolombó.

**BETTY DE LA PUENTE
ABOGADA**

De: BETTY DE LA PUENTE H. <bettydelapuate@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 26 de noviembre de 2020 3:37 p. m.**Para:** j01prctoyolombo@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01prctoyolombo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

j01prctoyolombo@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01prctoyolombo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PODER PROCESO LABORAL WILLINTON AGUIRRE CONTRA ZIMA - MEMORIAL RECUSACION

Buena tarde señores juzgado.

Por medio del presente y conforme el Decreto 806 de 2020 establece, me permito enviar poder que me fue concedido dentro del proceso ordinario laboral iniciado por WILLINTON AGUIRRE contra ZIMA SEGURIDAD LTDA, con radicado 2020-00008.

Adicionalmente en conjunto con el poder allego memorial Recusación.

Atentamente

**BETTY DE LA PUENTE
ABOGADA**

De: Olga Herrera <administracion@zimaseguridad.com.co>**Enviado:** jueves, 26 de noviembre de 2020 9:12 a. m.**Para:** bettydelapuate@hotmail.com <bettydelapuate@hotmail.com>**Asunto:** PODER PROCESO LABORAL WILLINTON AGUIRRE CONTRA ZIMA (PARA SUSCRIPCIÓN)

Buen día dra Betty.

Por medio del presente adjunto el poder conferido a usted dentro del proceso ordinario laboral iniciado por WILLINTON AGUIRRE contra ZIMA SEGURIDAD LTDA, con radicado 2020-00008, y que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombo.

Atentamente,

Jairo Humberto Amorocho Rozo

Representante Legal

ZIMA SEGURIDAD LTDA

--

Luis Ángel Hincapié Betancur.



102

Vegachi, 27 de noviembre de 2020.

Señor.

JUZGADO PROMISCUO CIRCUITO DE YOLOMBO.

E. S. D.

Referencia: Ordinario Laboral.
Demandante: Wilinton Claver Aguirre Aguirre.
Demandado: Zima Seguridad Ltda.
Radicado: 001-2020-00080-00
Asunto: Contestacion de Excepciones de Merito.

LUIS ANGEL HINCAPIE BETANCUR., mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, con Cédula de Ciudadanía No 15.343.472 de Vegachi, obrando en mi condición de apoderado del señor **WILINTON CLAVER AGUIRRE AGUIRRE**, persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, conforme al poder que adjunto, y por medio del presente escrito procedo a contestar las excepciones de merito propuestas por la parte demandada de la siguiente manera:

Renuncio a términos de ejecutoria y traslado conforme al artículo 119 del C.G.P., y procedo a contestar de la siguiente manera:

I.- EXCEPCIONES DE MERITO.

Conforme a lo regulado en el artículo 32 del CPTSS las excepciones de merito serán resueltas en la sentencia y en este sentido procedo a contestarlas de la siguiente manera.

I.- AUSENCIA DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DEL DEMANDANTE PARA EL MOMENTO DE LA TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Manifiesta la apoderada de la parte demandada que de acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que no es suficiente el quebrantamiento de salud del trabajador o el encontrarse en incapacidad medica para merecer la especial protección de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues debe acreditarse una limitación física, psíquica o sensorial, esto es que se enmarque dentro de los porcentajes establecidos de perdida de capacidad laboral igual o superior del 15%.

Pues tengo para manifestarle al despacho que dicha interpretación al existir diferencias marcadas y objetivas en la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional. Pues la Corte Constitucional se vio abocada en su calidad de órgano de cierre en la materia, a unificar la interpretación correspondiente por ser asunto de su competencia, ya que de conformidad con el artículo 241 de la Constitución Política, cuando haya criterios dispares en la jurisprudencia nacional debe unificar criterios en pro de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Por lo que el órgano constitucional, mediante

Email: luis.angel.hincapie@gmail.com - Celular: 321-827-94-51- Twitter: @HincapieAngel
Vegachi-Antioquia.

Luis Ángel Hincapié Betancur.



Sentencia de Unificación SU 049 del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente: MARIA VICTORIA CALLE CORREA, en sala Plena de la Corte Constitucional señala los siguientes aspectos importantes:

El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. La estabilidad ocupacional reforzada es aplicable a las relaciones originadas en contratos de prestación de servicios, aun cuando no envuelvan relaciones laborales (subordinadas) en la realidad. La violación a la estabilidad ocupacional reforzada debe dar lugar a una indemnización de 180 días, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, interpretado conforme a la Constitución, incluso en el contexto de una relación contractual de prestación de servicios, cuyo contratista sea una persona que no tenga calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En este sentido y sin necesidad de transcribir grandes apartes de la sentencia en mencion y desvirtuado lo alegado por la parte demandada, la Corte Constitucional es clara en mencionar que sin importar el tipo de vinculación que se tenga, sea de carácter laboral u otro tipo de vinculación, se tiene derecho a la protección constitucional de estabilidad laboral reforzada, cualquier trabajador o contratista que dentro de su relación laboral o contractual tenga afectación en su salud que les impida o dificulte el desempeño normal de sus labores en las condiciones regulares, independiente de si tiene o no una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada o severa o profunda.

En este sentido la excepción de merito por la codificación procesal laboral debe ser resuelta en la sentencia.

II.- DESCONOCIMIENTO DE ZIMA SEGURIDAD LTDA SOBRE PARTICULARIDADES DEL ESTADO DE SALUD DEL DEMANDANTE PARA EL MOMENTO DE LA TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Manifiesta la apoderada que la empresa solo conocía las incapacidades y que mi prohijado no aportó la historia clínica para conocer en detalle las particularidades del caso.

Desconoce abiertamente la empresa ZIMA SEGURIDAD LTDA los preceptos legales establecidos en cuanto a la historia clínica, pues la misma contempla la reserva legal de que goza la información contenida en ella y que conforme a la **resolución 1995 de 1999** se señala que la historia clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registra cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás pronunciamientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. En este sentido dichos documentos únicamente pueden ser conocidos por terceros con previa autorización del paciente o en los casos previstos en la Ley.



Ahora conforme a la **Ley 23 de 1981** "Por la cual se dictan normas en materia de *Ética Médica*", en su artículo 34, define la historia clínica como el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente.

Ahora conforme a la **Decreto Ley 019 de 2012 artículo 121** se establece claramente que ni una empresa del sector privado o entidad pública en desarrollo de la obligación prevista en dicho artículo no puede solicitar copia de historias clínicas ni pretender acceder a esta en su totalidad o parte de ella, toda vez que dicho documento es reservado y además porque a él no se ha previsto que tenga acceso el empleador.

En este sentido la excepción de merito por la codificación procesal laboral debe ser resuelta en la sentencia.

III.- LEGALIDAD Y LEGITIMACION DE LA TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO DEL DEMANDANTE.

Manifiesta la apoderada que el despido fue legal porque dicho contrato obedecía a la duración de la obra o labor determinada para la cual había sido contratado.

Pues conforme a la sentencia de unificación SU 049 pues la misma determino que se predica la estabilidad laboral reforzada de cualquier relación laboral, lo cual aplica perfectamente al caso analizado.

Por último, es importante leer la **Sentencia T-344 del 30 de junio de 2016** referencia: expediente T-5.406.691 M.P. Alberto Rojas Rios, dejo claro en cuanto a que la estabilidad laboral reforzada también se aplicaba al **contrato de obra o labor** y lo resumo de la siguiente manera:

La estabilidad laboral reforzada se predica de todo contrato. En este sentido, la causal legal que se origina de los contratos a término fijo o de obra o labor contratada, como es el vencimiento del plazo pactado o la culminación de la obra, no es razón suficiente para terminar la relación laboral cuando el trabajador se encuentra en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual, deberá el empleador previo a la terminación del contrato, solicitar la autorización al Ministerio de Trabajo, como lo estipula el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, so pena de pagar al empleado una indemnización equivalente a 180 días del salario. (subrayado y negrilla fuera de texto).

En este sentido la excepción de merito por la codificación procesal laboral debe ser resuelta en la sentencia.

IV.- AUSENCIA DE TERMINACION DE VINCULO LABORAL POR ASPECTOS DISCRIMINATORIOS.

Manifiesta la apoderada que la terminación obedeció a una causal legal.



Tengo para manifestarle que de acuerdo a la Ley 361 de 1991 artículo 26 dicha discriminación obedece a una presunción legal que trae la norma y que, si se despiden a una persona sin la autorización del ministerio del trabajo, pues se presume que fue a causa de su discapacidad o padecimiento físico o psíquico.

En este sentido la excepción de merito por la codificación procesal laboral debe ser resuelta en la sentencia.

V.- INEXISTENCIA DE REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 21 DE LEY 321 DE 1997 A LA DEMANDANTE.

Manifiesta la apoderada de la parte demandada que para que aplique el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que el despido debe estar motivado en discriminación.

Ahora el inciso segundo de la Ley 361 de 1997 establece claramente cuando procede la indemnización.

ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. *En ningún caso la limitación <discapacidad>^{<1>} de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación <discapacidad>^{<1>} sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada <en situación de discapacidad>^{<1>} podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación <discapacidad>^{<1>}, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.*

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación <discapacidad>^{<1>}, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por tal motivo y al no mediar la autorización de la terminación del contrato de trabajo por parte del Ministerio del Trabajo.

Lo que si es cierto es que obra en el proceso la respuesta del Director Territorial Antioquia – Ministerio del Trabajo donde claramente se manifiesta lo siguiente:

*“ (...) **no aparece ninguna solicitud de la empresa ZIMA SEGURIDAD LTDA, para que le sea autorizada la terminación de la relación laboral con el señor WILLINTON CLAVER AGUIRRE identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.042.093.509.**” (negrilla fuera de texto).*



En este sentido la excepción de merito por la codificación procesal laboral debe ser resuelta en la sentencia.

VI.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE PAGO DE ACRENCIAS LABORALES.

No es cierto existen obligaciones pendientes por cancelar dado al despido ineficaz declarado por la señora Juez Promiscuo de Familia de Yolombo en su numeral cuarto del fallo.

Ahora se adeuda un salario dejado de percibir esto es desde el 01 de junio de 2020 hasta el 10 de septiembre de 2020 por la suma de (\$1.170.404) mas intereses causados a la fecha.

Se adeuda por terminación sin justa causa por la terminación unilateral la suma de (\$1.128.876) mas los intereses causados hasta la fecha.

Se adeuda la sanción establecida en el inciso segundo del articulo 26 de la Ley 361 de 1997 esto es la suma de 180 días de salario.

Y por ultimo se adeuda la suma de (\$150.000) por el examen realizado.

En este sentido la excepción de merito por la codificación procesal laboral debe ser resuelta en la sentencia.

VII.- COBRO DE LO NO DEBIDO.

Manifiesta la apoderada de la parte demanda que con el pago de la liquidación no se adeuda nada, lo cual es totalmente falso porque no se probara la empresa demandada si adeuda acreencias como se ha explicado.

En este sentido la excepción de merito por la codificación procesal laboral debe ser resuelta en la sentencia.

VIII.- BUENA FE DEL DEMANDADO.

Se dice que el demandado no se encontraba en estabilidad laboral reforzada.

Esta afirmación es totalmente falsa debido a que el Juzgado Promiscuo de Familia de Yolombo, mediante fallo de tutela con radicado No. 05890318400120200002101 pues así mismo lo estableció en su pronunciamiento, y conforme se ha explicado detalladamente, mi prohijado si lo cobija tal garantía como es la estabilidad laboral reforzada.

No es cierto por el contrario la parte demandada a actuado de mala fe, aportando unas imágenes que ni si quiera fueron objeto de proceso disciplinario en la empresa

Luis Ángel Hincapié Betancur.



ZIMA SEGURIDAD LTDA., desconociendo de esta manera el derecho fundamental a la intimidad de mi prohijado.

¿Además, cual es el objeto de aportar dichas fotografías si la terminación del contrato no versa sobre un incumplimiento de contrato?

En este sentido la excepción de merito por la codificación procesal laboral debe ser resuelta en la sentencia.

IX.- PRECRIPCION.

Manifiesta que se debe tener en cuenta por el termino de 3 años frente a los derechos prescriptos.

La misma no esta llamada a prosperar frente a la fecha de terminación del contrato de trabajo esto es el pasado 01 de junio de 2020.

En este sentido la excepción de merito por la codificación procesal laboral debe ser resuelta en la sentencia.

X.- COMPENSACION.

Manifiesta la apoderada que compense si el despacho llegare a considerar que se adeuda por parte de la empresa a mi prohijado.

La misma no esta llamado a prosperar ya que lo adeudado es algo muy diferente a la pagado en la liquidación.

En este sentido la excepción de merito por la codificación procesal laboral debe ser resuelta en la sentencia.

XI.- EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA.

La excepción de merito por la codificación procesal laboral debe ser resuelta en la sentencia.

II.- PRUEBAS.

I.- Documentales:

Fotografías donde se observa el señor WILLINTON AGUIRRE incumpliendo sus funciones y laborales al quedarse dormido en la ejecución de su turno de trabajo.

Las misma no deben ser tenidas en cuenta por violar los derechos fundamentales a la intimidad de mi prohijado y porque las mismas no cuentan con autorización de mi cliente para ser incorporadas al juicio laboral.

Luis Ángel Hincapié Betancur.



105

Así mismo porque el despido del trabajador no obedece aun incumplimiento en sus obligaciones sino a una causal plasmada en la carta de terminación en el literal d que contempla

d). Por terminación de la obra o labor contratada;

Ahora en respecto a la validez de las grabaciones magnetofónicas de audio y videos aducidos como prueba en los procesos penales, sin previa autorización judicial, la Corte Constitucional, en la sentencia T-233 de 2007, abordó varios temas importantes en materia de jurisprudencia constitucional.

En la providencia mencionada, la Corte analizó el derecho a la intimidad, como parte del juicio sobre la ilegalidad de la prueba; así concluyó:

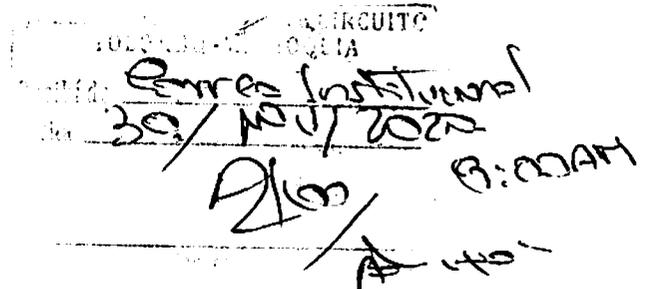
"...las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto."

En este sentido no aporta la parte demandada ni si quiera un indicio del proceso disciplinario que posiblemente se le hubiere llavado a mi prohijado, violentando de esta manera el derecho fundamental a la intimidad.

Atentamente,

Firmado digitalmente
por LUIS ANGEL
HINCAPIE BETANCUR
Fecha: 2020.11.27
16:59:31 -05'00'

LUIS ANGEL HINCAPIE BETANCUR.
C.C. No. 15.343.472 de Vegachi.
T.P. No. 220.140 del C.S. de la J.



Luis Ángel Hincapié Betancur.



106

Vegachi, 27 de noviembre de 2020.

Señor.

JUZGADO PROMISCOU CIRCUITO DE YOLOMBO.

E. S. D.

Referencia: Ordinario Laboral.
Demandante: Wilinton Claver Aguirre Aguirre.
Demandado: Zima Seguridad Ltda.
Radicado: 001-2020-00080-00
Asunto: Pronunciamento de la Recusacion.

LUIS ANGEL HINCAPIE BETANCUR., mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, con Cédula de Ciudadanía No 15.343.472 de Vegachi, obrando en mi condición de apoderado del señor **WILINTON CLAVER AGUIRRE AGUIRRE**, persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, conforme al poder que adjunto, y por medio del presente escrito procedo a pronunciarme sobre la recusacion planteada por la parte demandada:

Renuncio a términos de ejecutoria y traslado conforme al artículo 119 del C.G.P., y procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

Es cierto que existen y están contempladas causales de recusación en el artículo 141 del CGP y que en sus numerales 2 y 12 se establecen las presentadas por la parte demandada.

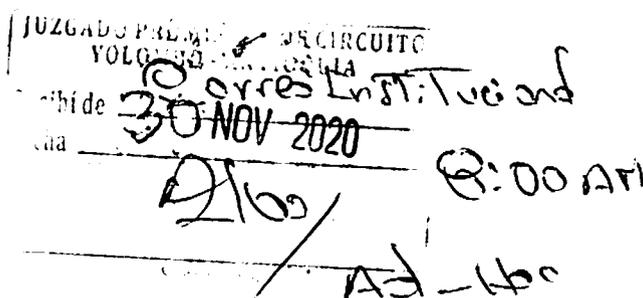
Lo que no es cierto es lo planteado por la parte demandada en cuanto que este despacho se haya pronunciado mediante acción de tutela con radicado 2020-00079-00, pues como se desprende a folios 57 a 81, donde se anexa el fallo de tutela del **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE YOLOMBO** despacho que revoca la decisión de primera instancia, autoridad judicial que es totalmente diferente, al del proceso de la referencia.

En este sentido la recusación no esta llamada a prosperar.

Atentamente,

Firmado digitalmente
por LUIS ANGEL
HINCAPIE BETANCUR
Fecha: 2020.11.27
16:59:59 -05'00'

LUIS ANGEL HINCAPIE BETANCUR.
C.C. No. 15.343.472 de Vegachi.
T.P. No. 220.140 del C.S. de la J.



107

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En folio 71 se constata el envío del auto admisorio al correo electrónico administracion@zimaseguridad.com.co cuya titular es la demandada ZIMA SEGURIDAD LTDA.

La sociedad demandada presenta, por conducto de apoderada, un escrito de RECUSACIÓN aunada a la contestación con EXCEPCIONES DE MÉRITO, el día 26 de noviembre.



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Yolombó, (Ant.), nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	058903189001-2020-00080-00
REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	WILLINTON CLAVER AGUIRRE AGUIRRE
DEMANDADA	ZIMA SEGURIDAD LTDA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA-NO ACEPTA RECUSACIÓN-ORDENA REMITIR EXPEDIENTE.
SUSTANCIACIÓN	No 534

En folio 71, el apoderado del demandante certifica el envío de la providencia admisorio a la sociedad demandada, el día 11 de noviembre de 2020, lo que significa, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, es que su notificación acaeció el 17 de noviembre de 2020 y los términos para contestar, empezaron a transcurrir a partir del 18 de noviembre. Así que, si la contestación con excepciones de mérito, se presentó el 26 de noviembre de 2020; la misma es oportuna. Se reconoce pues personería suficiente para actuar a la abogada BETTY LUZ DE LA PUENTE HERNÁNDEZ con T.P. 261.673 del CSJ, y poder así representar los intereses de la sociedad demandada.

De otro lado, junto con la contestación aludida, la mandataria presenta un escrito de RECUSACIÓN, con basamento en los numerales 2 y 12 del artículo 141 del C.G.P., misma que NO SE ACEPTA porque los hechos alegados por la recusante no son ciertos. Memórese que el Juez que tramitó la tutela en segunda instancia, que convocó a las partes de este litigio en el asunto constitucional, bajo el radicado 0589040890012020-00079-01, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó y que originó el hecho generador de la recusación; fue el PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOLOMBÓ, y no, el suscrito Juez.

Por lo que sin más consideraciones al respecto, se ordena remitir el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia a fin de que

decida de plano sobre la procedencia o no de la solicitud de la Apoderada, tal como lo indica el artículo 143 del C.G.P.

Resuelto lo anterior, se procedería con el trámite de admisibilidad de la contestación y de las excepciones de mérito.

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ


JOSÉ FOCIÓN DE N. SOTO BURITICÁ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE YOLOMBÓ

Se notifica el presente auto por ESTADOS
No. 50 Fijado hoy en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m. Yolombó,
diciembre, 10 de 2020


PAOLA ALEXANDRA MARTINEZ GARCIA
Secretaría

103

SEÑOR:
JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL INICIADO POR WILLINTON CLAVER
AGUIRRE AGUIRRE CONTRA ZIMA SEGURIDAD LTDA.

RADICACION. 00008-2020.

ASUNTO: DESISTIMIENTO RECUSACION.

La suscrita, identificada conforme aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la parte demandada, me permito presentar **DESISTIMIENTO FRENTE A RECUSACIÓN PRESENTADA** al interior del expediente de la referencia.

Lo anterior puesto que el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO no tuvo bajo su conocimiento acción de tutela con radicado 2020-007900 que cursó en el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE YOLOMBO.

Atentamente,

BETTY LUZ DE LA PUENTE HERNÁNDEZ.
C.C. N° 1.098.676.152 expedida en Bucaramanga.
T.P. N° 261.673 C.S. de la J.

COITO
Correo Institucional
11 DIC 2020
2/62 / 1:00 PM
AS 42



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Yolombó, (Ant.), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	058903189001-2020-00080-00
REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	WILLINTON AGUIRRE AGUIRRE
DEMANDADA	ZIMA SEGURIDAD LTDA
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	No 563

El despacho acepta el desistimiento que de la solicitud de RECUSACIÓN, que efectúa la apoderada de la parte demandada y procede por secretaría a conferir traslado de las excepciones de mérito que presenta en tiempo, a fin de que la parte demandante se pronuncie o adjunte las pruebas que desee hacer valer.

El escrito que reposa al respecto, remitido por éste último, se hizo por fuera de oportunidad.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

Jose Focion de N. Soto Buriticá
JOSE FOCIÓN DE N. SOTO BURITICÁ
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE YOLOMBÓ
Se notifica el presente auto por ESTADOS
No 51 Fijado hoy en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.
Yolombó, diciembre 18 de 2020
Paola Alexandra Martínez García
PAOLA ALEXANDRA MARTINEZ GARCIA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Yolombo, (Ant.), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	058903189001-2020-00080-00
REFERENCIA	ORDINARIO- LABORAL
DEMANDANTE	WILLINTON AGUIRRE AGUIRRE
DEMANDADA	ZIMA SEGURIDAD LTDA

TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

De las excepciones de mérito propuestas por la sociedad demandada, se corre traslado a la contraparte por el término de **TRES (03) días**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. (artículo 110 del C.G.P.).

El traslado se hace constar por fijación en lista **No 13**, hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8 a.m. y se desfija el mismo día a las 5 p.m, y corre en los días 12, 13 y 14 de enero de 2021

Vence el traslado el día 14 de enero de 2021 a las 5 p.m.


PAOLA ALEXANDRA MARTINEZ
SECRETARIA